

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS SUR, S.C.**

INCORPORADA A LA UNAM

ESCUELA DE DERECHO

**“CRÍTICA AL ARTÍCULO 1627 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA  
EL DISTRITO FEDERAL”**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**EDITH RAMÍREZ ARIAS**

ASESOR:

**LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO**

**MÉXICO, D.F.**

**2012**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD LATINA S.C.  
INCORPORADA A LA UNAM**

México, Distrito Federal a 08 de noviembre de 2012

**M.C. RAMIRO JESÚS SANDOVAL,  
DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN  
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
PRESENTE.**

El C. EDITH RAMÍREZ ARIAS ha elaborado la tesis titulada **“CRÍTICA AL ARTÍCULO 1627 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, bajo la dirección de la Lic. María del Rosario Ramírez Castro, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos procedentes.

Atentamente

**LIC. SOFÍA ADRIANA SANTOS JIMÉNEZ  
DIRECTORA TÉCNICA DE LA ESCUELA  
DE DERECHO, CAMPUS SUR**

## INTRODUCCIÓN

El motivo por el cual me inquieta abordar lo establecido en el artículo 1627 del Código Civil vigente para El Distrito Federal, relativo a la sucesión legítima entre cónyuges, que dispone por criterio del legislador: Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos; es que a mi consideración se vulnera la esfera jurídica del cónyuge supérstite; sin embargo, antes de poder emitir una crítica, es necesario conocer temas esenciales que nos ayudarán a entender el alcance de éste, es por ello, que en el Capítulo 1 abordaremos los antecedentes de las sucesiones, cómo han ido evolucionando a lo largo de la historia y cómo la han aplicado diferentes civilizaciones, así mismo, mencionaremos conceptos muy propios de las sucesiones que nos ayudaran a entender un poco más sobre ellas.

En el Capítulo 2, se estudiarán los temas en relación a la familia, el parentesco y el matrimonio; los cuales son temas de gran relevancia, para el análisis del presente trabajo, toda vez, que al explicarlos y encontrar los lazos que se estrechan entre uno y otro, podremos entender los derechos, obligaciones y alcances jurídicos que emanan de estas relaciones, y de este modo tener argumentos suficientes para poder emitir una opinión sobre el tema a discusión.

El tema en particular del matrimonio, nos ayudará a entender que el vínculo que se crea entre los cónyuges es el de formar una familia y en ocasiones procrear hijos, así como la ayuda mutua que entre ambos se procuren; la cual engloba a todos los bienes muebles e inmuebles que cada uno lleve a la sociedad conyugal para lograr dicho fin. Por ende, si por diversas causas a la voluntad de los cónyuges les es imposible la procreación de hijos o bien porque así lo han decidido ambos, no quiere decir que dicho vínculo no tenga un fin establecido o que no tenga un objetivo que perseguir.

En el Capítulo 3 analizaremos al patrimonio; un atributo de la personalidad, que es importante mencionar y explicar qué es, en qué consiste, y cuántos tipos de este existen; así como también, los alcances jurídicos que éste proporciona a las personas que lo aportan.

Por lo que respecta al Capítulo 4, se abordará a detalle el tema de las sucesiones, ya que, debemos saber qué es una sucesión, en qué consiste, quiénes pueden intervenir, los tipos de sucesiones que existen y cómo es que se lleva a cabo el procedimiento sucesorio; todo esto con la finalidad de tener las herramientas adecuadas para entender el alcance que puede tener la inexistencia de un testamento, ya que nuestro tema versa en ese supuesto; pero, como poder explicarlo si no se aborda primero qué es un testamento, cuántos tipos hay, y en qué consiste cada uno, para que de ese modo podamos entender qué opera en una sucesión intestamentaria.

Por último en el Capítulo 5 se hace un pequeño resumen de todos y cada uno de los temas abordados con anterioridad. Así mismo la inconformidad que se manifiesta en este trabajo de investigaron es sin duda, la participación de los parientes colaterales a la partición de la herencia, en donde estos como terceros no deberían tener derecho por encima del cónyuge supérstite quien en todo momento en conjunto con el *de cuius*, aunaron su esfuerzo para lograr un patrimonio estable y sólido, en cuyo futuro pretendían disfrutarlo en su totalidad y ahora por falta de un testamento tenga que compartirlo con los terceros a los que no les ha costado.

De este modo, se desprenden los puntos fundamentales que le dan base a la crítica, y llegar a la conclusión del porqué los cónyuges, gozan de una exclusiva preferencia para heredar.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN

1.1	LA SUCESIÓN EN ROMA	1
1.1.1	LA MUERTE REGULADA POR EL DERECHO ROMANO	1
1.1.2	NORMAS COMUNES DE LA SUCESIÓN	2
1.1.3	CAPACIDAD DEL HEREDERO	3
1.1.4	TIPOS DE SUCESIÓN EN ROMA	3
1.1.5	LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	5
1.1.5.1	FORMAS DE TESTAR	5
1.1.5.2	DEL TESTAMENTO ROMANO	7
1.1.5.3	INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO	9
1.1.5.4	APERTURA DEL TESTAMENTO	9
1.1.6	LA SUCESIÓN LEGÍTIMA	10
1.1.6.1	EL SISTEMA DE LAS XII TABLAS	10
1.1.6.2	LA VÍA LEGÍTIMA PRETORIANA	11
1.1.6.3	LA VÍA LEGÍTIMA EN EL DERECHO JUSTINIANO	13
1.2	LA SUCESIÓN EN ESPAÑA	13

1.2.1	SUCESIÓN TESTAMENTARIA	14
1.2.2	SUCESIÓN LEGÍTIMA	15
1.3	LA SUCESIÓN EN MÉXICO	20
1.3.1	PERÍODO PRECORTESIANO	20
1.3.2	SUCESIÓN MAYA	21
1.3.3	SUCESIÓN AZTECA	22
1.3.4	SUCESIÓN EN LA ÉPOCA COLONIAL	23
1.3.5	LA SUCESIÓN EN LA ÉPOCA INDEPENDENTISTA	25
1.3.6	MÉXICO CONTEMPORÁNEO	26

## **CAPÍTULO 2 LA FAMILIA, EL PARENTESCO Y EL MATRIMONIO**

2.1	LA FAMILIA	30
2.2	EL PARENTESCO	34
2.2.1	CONCEPTO DE PARENTESCO	34
2.2.2	NATURALEZA JURÍDICA DEL PARENTESCO	37
2.2.3	CLASES DE PARENTESCO	38
2.2.4	EFFECTOS DEL PARENTESCO	46
2.3	EL MATRIMONIO	47
2.3.1	EFFECTOS DEL MATRIMONIO	50

## **CAPÍTULO 3 EL PATRIMONIO**

3.1	CONCEPTOS	58
3.2	TEORÍAS SOBRE EL PATRIMONIO	59
3.3	TIPOS DE PATRIMONIO	60
3.3.1	PATRIMONIO EN GENERAL	60
3.3.2	PATRIMONIO DEL MATRIMONIO	61
3.3.3	PATRIMONIO DE FAMILIA	66

## **CAPÍTULO 4 DE LAS SUCESIONES**

4.1	SUCESIÓN TESTAMENTARIA	71
4.1.1	DEFINICIÓN	72
4.1.2	CARACTERÍSTICAS	72
4.1.3	TIPOS DE TESTAMENTO	73
4.2	SUCESIÓN INTESTAMENTARIA	84
4.2.1	DEFINICIÓN	84
4.2.2	CARACTERÍSTICAS	84
4.3	PROCEDIMIENTO SUCESORIO	90
4.3.1	DELACIÓN O VOCACIÓN HEREDITARIA	91



4.3.2	LAS CUATRO SECCIONES EN LAS QUE SE DIVIDEN LAS SUCESIONES	92
4.4	TIPOS DE PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS Y SU RADICACIÓN	93
4.4.1	DE LAS TESTAMENTARIAS	94
4.4.2	DE LOS INTESTADOS	95
4.4.2.1	REGLAS ESPECIALES DE LOS INTESTADOS	97
4.4.3	ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR	97
4.4.4	ANTE NOTARIO	99

## **CAPÍTULO 5 CRÍTICA AL ARTÍCULO 1627 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

5.1	CRÍTICA AL ARTÍCULO 1627 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	101
-----	--	-----

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

# CAPÍTULO 1

## ANTECEDENTES DE LA SUCESIÓN

### 1.1 LA SUCESIÓN EN ROMA.

#### 1.1.1 LA MUERTE REGULADA POR EL DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano, regulaba la muerte de un *civis (ciudadano)* que gozaba de sus tres estados: libertad, ciudadanía y el de ser jefe de familia, relaciones jurídicas que a su muerte se extinguían, pero otras subsistían, es así como surge la necesidad de traspasar el patrimonio de su titularidad por causa de muerte, o mejor conocida como “*MORTIS CAUSA*”.<sup>1</sup>

La voz muerte viene del latín: *mor-tis*, y consiste en la cesación o término de la vida, o como decían los romanos: cuerpo muerto (cadáver).

Los ciudadanos romanos que podían tener un heredero, eran *el civis* que gozara de los tres *status*, así como la mujer romana libre y *sui iuris*<sup>2</sup>. Por otra parte, la muerte de un esclavo o de un peregrino, no daba lugar a una sucesión *mortis causa*, toda vez que eran considerados como cosas en la sociedad Romana. En cuanto a los *filius familia*<sup>3</sup> su facultad para testar estaba limitada hasta la muerte de su pater familia.

En cuanto a la palabra *sucessio* tenía y tiene su tecnicismo actual en sentido amplio, equivalente a traspaso de Derechos, que es la adquisición, por una persona, de los enajenados o abandonados Derechos de otra; es decir que, aquélla *adquire* y sucede los derechos y obligaciones que el *enajenante o causante deja al morir*.

---

<sup>1</sup>VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*, 16ªed., Porrúa, México, 2000, pp. 403, 404.

<sup>2</sup>*Sui iuris*, es una frase Latina que literalmente significa 'de Propio Derecho'. En la Ley o Derecho Civil la frase *Sui Juris* indica capacidad jurídica para manejar sus propios asuntos.

<sup>3</sup>*filius familia*: Dentro de esta categoría entran los hijos biológicos, adoptivos, hijas y esclavos. Una vez muerto el pater familias, la familia se divide en tantas como *filius familias* varones hubiera. Éstos mantenían los unos con los otros un vínculo conocido como la *agnatio*. Cfr. <http://www.elergonomista.com/derechoromano/familia.htm> 28/04/12 11:06.

## 1.1.2 NORMAS COMUNES DE LA SUCESIÓN.

En una sucesión, los herederos no reciben solamente los Derechos del difunto, sino que también las obligaciones, mismas que el o los heredero(s) en el cumplimiento de las mismas en representación del difunto, debían cumplir no solamente con el activo del patrimonio heredado, sino que también responder con su propio patrimonio, es decir, las relaciones jurídicas que tenía el difunto pasan al heredero con las mismas características.

Por otra parte, no importa la naturaleza de las propiedades: créditos, derechos reales y obligaciones, que integran el patrimonio del difunto, su traspaso al heredero acaece en bloque, derivado de un único acto, que no se extingue por la muerte, razón por la cual pasan íntegras a los herederos o legatarios.

En la sucesión la designación está ligada al título del heredero o legatario, por la voluntad del causante (sucesión testamentaria), o por la ley (sucesión intestamentaria).

Ambas formas de designación de heredero son incompatibles, toda vez que, en una sucesión testamentaria la designación la hace el propio autor de la herencia y en la sucesión intestamentaria la designación la hace el legislador.

Sin embargo, había herederos que recibían el patrimonio del causante en cuanto éste moría sin necesidad de un acto especial de aceptación:

- Heredes sui: Personas inmediatamente sometidas al causante por vínculo agnatio,
- Heredes necessarii: Esclavos del causante
- Heredes extranei: Otros que necesitaban aceptar la herencia.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Página de Internet Consultada [http://www.mop.com.mx/articulos\\_files/Derecho\\_Sucesorio.doc](http://www.mop.com.mx/articulos_files/Derecho_Sucesorio.doc)  
14/02/09 23:00. Actualizada 27/02/12 13:00

### 1.1.3 CAPACIDAD DEL HEREDERO.

Para tener capacidad plena de heredero se requerían tres tipos de aptitud:

- a) La necesaria. Llamada por los romanos como *testamentifactio*, siendo denominada como pasiva (la persona designada como heredero, o testigo en un testamento) para distinguirla de la activa quien otorgaba testamento; es decir, tener personalidad o calidad de heredero.
- b) El *ius capiendi o capacitas*. El heredero tenía que ser capaz al ser llamado a una herencia, sin encontrarse en los supuestos de prohibición para recibirla.
- c) La ausencia de indignitas (indignidad). El heredero tenía que carecer de conductas delictivas, inmorales o incorrectas para con el difunto.

Como ya se mencionó el heredero tenía que gozar de las tres aptitudes que componen la capacidad plena para heredar, ya que sin ellas no podría hacerlo, al tiempo de la muerte del autor de la herencia. Por otra parte, si la herencia o el legado se encontraban condicionados, además de lo anterior se tenía que cumplir con la condición establecida.

### 1.1.4 TIPOS DE SUCESIÓN EN ROMA.

En la antigua Roma se presentaban cuatro tipos de sucesión las cuales eran:

- a) Sucesión universal intervivos: Este tipo de sucesión era la que se daba en los siguientes casos: Adrogatio<sup>5</sup>, *conventio in manum*<sup>6</sup>, reducción a la esclavitud dentro del territorio romano.

---

<sup>5</sup>Adrogatio: Consiste en la adopción de un *sui iuris*, es decir, de alguien que no se encuentra bajo la *patria potestad* de otro. Por ejemplo: En el período postclásico, la adrogatio de impúberes (mujeres menores de 12 años; hombres menores de 14 años).

<sup>6</sup>Conventio in manum: Contrato *verbis* en virtud del cual la mujer al contraer nupcias entra a la familia del marido, ocupando jurídicamente el lugar de una hija.

- b) Sucesión universal intervivos: Este tipo de sucesión era la que se daba por la venta de cosas y Derechos concretos realizados por *mancipatio*<sup>7</sup>, *traditio*<sup>8</sup>, etcétera.
- c) Sucesión universal mortis causa (Herencia): La cual se da con la muerte de una persona, y otra asumía la totalidad de las relaciones jurídicas del difunto, con excepción de algunas consideradas absolutamente intrasmisibles.
- d) Sucesión singular mortis causa: Legado.<sup>9</sup>

Para que una sucesión pudiera ser válida a la muerte de una persona capaz, ésta requería en primer lugar, de otra persona para poder nombrarla heredero y de ese modo designarlo como tal. Una vez designado el heredero era preciso que se presentaran dos fases:

1. La caracterizada por el momento en que la herencia está a disposición del heredero; ésta se le ofrecía en virtud de una causa o título válido. En este caso como ya lo hemos mencionado, al morir el autor de la herencia que ha dejado testamento, designa a sus herederos, los cuales pueden disponer de ella.
2. El momento en que el heredero se hace cargo de la herencia y actúa como tal. Al respecto de ello, se puede decir que una vez identificado al heredero que dispondrá de la herencia y cumpla con los requisitos establecidos por la ley, éste podía actuar como tal, para reclamar su derecho a heredar.

---

<sup>7</sup>La *mancipatio* es una forma antigua de transmitir la propiedad en la Roma arcaica y clásica. Se utilizaba para transmitir la propiedad de las cosas *mancipables* (*res mancipi*, que son: el *fundus*, la *domus*, los esclavos y los animales de carga). La *pecunia* (dinero) y el resto de animales carecían de importancia puesto que estaban destinados en parte al comercio. El que transmitía un bien *mancipable* (el *mancipio dans*) lo hacía para sobrevivir puesto que estos bienes eran considerados sacrales, la columna vertebral de la familia (de hecho quien transmitía algún bien *mancipable* obtendría el reproche de la sociedad).

<sup>8</sup>La tradición (del latín *traditio* y éste a su vez de *tradere*, "entregar"), en Derecho, es el acto por el que se hace entrega de una cosa, a una persona física o persona jurídica. En muchos ordenamientos jurídicos, la tradición supone un traspaso o transferencia, y constituye un modo de transferir la propiedad, pues para que ella se transfiera no es suficiente con la celebración de un contrato (como el de compraventa), sino que hace falta algo más: un modo de transferencia. Uno de ellos se denomina tradición o *traditio*.

<sup>9</sup>[http://www.mop.com.mx/articulos\\_files/Derecho\\_Sucesorio.doc](http://www.mop.com.mx/articulos_files/Derecho_Sucesorio.doc)

### 1.1.5 LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Antes de abordar el tema de las sucesiones, necesitamos saber ¿qué es un testamento? Los antiguos juristas lo definían de la siguiente manera:

Para Modestino<sup>10</sup>. Es la declaración legítima de nuestra voluntad de aquello que deseamos que se realice después de nuestra muerte. Para Ulpiano<sup>11</sup>. El testamento es la declaración de nuestra voluntad, hecha con solemnidad, a fin de hacerla valer después de nuestra muerte.<sup>12</sup>

De lo anterior, podemos deducir que un testamento es la voluntad unilateral del autor de la herencia, sometida a una solemnidad requerida para poder transmitir el patrimonio a un tercero, después de su muerte.

#### 1.1.5.1 FORMAS DE TESTAR.

En Roma el testamento tuvo diversas formas; según las distintas fases de evolución del derecho (derecho antiguo, derecho honorario, derecho imperial y de Justiniano).

En el Derecho Civil primitivo se admitieron sucesivamente, cinco diferentes formas para la confección de un testamento:

- Testamento comicial o colatis comitiis.
- Testamento militar o in procinctu.

---

<sup>10</sup> *Herenio Modestino (latin: Elius Florianus Herennius Modestinus) fue un jurista posclásico del siglo III y discípulo de Ulpiano junto con Paulo. Desempeñó altos cargos en la administración de Roma y entre los años 226 y 244, fue praefectus vigilum en Roma y desarrolló su actividad como jurista en parte ya en tiempo de Maximiano, de Gordiano III, y puede que incluso de Filipo el Árabe. Cfr. <http://es.wikipedia.org> 05/01/12 13:50.*

<sup>11</sup> *Domicio Ulpiano (en latín, Domitius Ulpianus) (Tiro? 170? - Roma, 228) fue un jurista romano de origen fenicio, magister libellorum y prefecto del pretorio del emperador Alejandro Severo. Definió la justicia como la voluntad de tratar a cada cual como se merece. Cfr. <http://es.wikipedia.org> 05/01/12 1.*

<sup>12</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. *Derecho Romano, segundo curso*, 14ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 239.

- Testamento por el bronce y la balanza, *per aes et libram*, originario.
  - El mismo testamento perfeccionado
  - Testamento nuncupativo
- El Testamento *Calatis Comitiis*. Eran aquellas asambleas que se otorgaba ante el pueblo reunido en los comicios, en su forma más antigua de *comitia curiata*, debidamente convocados al efecto, las personas que acudían a este tipo reunión lo solían hacer porque no tenían hijos, o bien, porque deseaban desheredar a sus herederos; es decir, que los ciudadanos que tuviesen interés en testar lo podían hacer ante los comicios, hallándose así bajo la autoridad y presencia del pueblo, para cumplir con una formalidad.
  - El *in procinctu* o conocido como testamento militar, el cual se hacía delante del ejército equipado y bajo las armas.<sup>13</sup>

A causa de las necesidades de la sociedad Romana fue necesario instituir otras formas de testar como el testamento *per aes et libram*:

- El *per aes et libram*, conocido como el método que se seguía para hacer testamento por medio del rito del bronce y de la balanza. Inicialmente, el testamento libral comenzó siendo una mancipación para disponer de bienes singulares en forma de legado, así los jurisconsultos decidieron que el patrimonio de familia se transmitiera en la misma forma que las cosas más apreciadas: por medio de la mancipación. De tal manera que cuando un padre de familia que no había acudido ante la *calatis comitiis* y sentía su próximo fin, mancipaba su patrimonio ante 5 testigos y un *libripens* (funcionario que tenía a su cargo el empleo de la balanza), a un amigo encargándole oralmente de ejecutar las liberalidades que destinaba a sus herederos.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup>Ob. Cit. [http://www.mop.com.mx/articulos\\_files/Derecho\\_Sucesorio.doc](http://www.mop.com.mx/articulos_files/Derecho_Sucesorio.doc).

<sup>14</sup>*Ibidem*.

- El testamento *per aes et libram* perfeccionado. Se trata ya de un verdadero testamento, pues las ceremonias de la balanza y el metal se consideraron como solemnidades, del que tenía como finalidad no el inmediato traspaso de un dominio más o menos efectivo, sino la institución de un heredero.
- Testamento nuncupativo.- Simplificación del testamento *per aes et libram*, se presentaba de manera verbal, ante cierto número de testigos (antes de Justiniano cinco y después siete), una de sus ventajas era la rapidez y su cómoda realización, ya que no necesitaba redacción o escrito alguno.

#### **1.1.5.2 DEL TESTAMENTO ROMANO.**

Un testamento Romano es aquel que contenía la última voluntad de su autor, en el cual se hacía el nombramiento de uno o más herederos, quienes poseerían sus bienes a título universal o a título particular. También en dicho instrumento se establecía la parte que les correspondería, y en el caso de no ser así la herencia se repartiría en partes iguales.

Un heredero a título universal es aquel que se adjudica la totalidad de los bienes, Derechos y Obligaciones del testador. Los herederos a título particular, son aquellos que se encuentran determinados por medio de un legado, en el que el testador les adjudica cierta cantidad de su patrimonio; es decir, la masa hereditaria se encuentra dividida en tantos legados que el de cuius ha dispuesto, pero esto no quiere decir que se divida en partes iguales, sino que el autor de la herencia dispone que es lo que le corresponde a cada legatario. Aunado a ello, el autor de la herencia podía imponer cargas o condiciones al heredero para poder así tomar posesión de ellos; en caso de que dicha condición no llegara a cumplirse, el heredero tenía que pagar una caución y prometer restituir la herencia. En el caso de que la carga se impusiera a favor de un tercero, éste podía exigir el cumplimiento de dicha condición.



Para que un testamento pudiera surtir todos los efectos jurídicos, como ya lo hemos mencionado anteriormente, este debía tener validez, la cual en primera instancia dependía de la calidad del testador, quien en todo momento tenía que gozar de su facultad activa para poder testar.

Sin embargo, también se limitaba la capacidad para testar, en este aspecto las personas que carecían de la *testamentifactio* o el Derecho de testar eran las siguientes:

- Los peregrinos: Aquellas personas que estaban de paso en algún lugar.
- Los esclavos, la esclavitud en Roma era considerada como una institución social, entendida como la relación que unía a esclavos (*servi*) y sus dueños (*domini*), *excepto los servi publici quienes tienen un patrimonio y podían disponer de la mitad de sus bienes por testamento.*
- Las mujeres ingenuas sui iuris, que permanecían agnadas en su familia civil, por ende imposibilitada para manejar sus propios asuntos.
- Los hijos de familia, las mujeres sometidas a la manus y las personas *in mancipio* (sin patrimonio).
- Los que habían sido testigos y negaban su testimonio.

Otro tipo de personas que se encontraban limitadas para testar, eran aquellas que se encontraban imposibilitadas de hecho como:

- Los impúberes: “(del lat. *Im-púbes, éris.*) adj. Que no ha llegado aún a la pubertad”.<sup>15</sup>
- Los locos: Aquellos que no gozaban de su plena capacidad mental.
- Los pródigos interdictos: Aquellas personas que por lapsos de tiempo carecían de sus facultades mentales.
- Los sordos y los mudos: Aquellas personas que no podían oír ni hablar.

---

<sup>15</sup> *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*, Tomo VI, Reader's Digest, México, 1981, p.1922.

### **1.1.5.3 INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO.**

Se parte de una interpretación objetiva de la voluntad individual, teniendo en cuenta la voluntad del testador; como el testamento era una causa favorable, siempre se trató de evitar formas de interpretación que restaran valor a la institución de herederos, legatarios o fideicomisarios; de ahí que una condición imposible no se tenía por no escrita.<sup>16</sup>

Derivado de lo anterior, se puede entender que la interpretación que se le debe de dar a un testamento, debe ser en sentido estricto, es decir, que se hacía en la medida de lo posible apegándose a la voluntad del autor de la herencia sin modificar nada de lo estipulado y en el caso de presentarse condiciones o supuestos que eran imposibles cumplir por los beneficiarios, el legislador las omitía, con la finalidad de no perjudicar a ningún heredero o legatario.

### **1.1.5.4 APERTURA DEL TESTAMENTO.**

Para la apertura de un testamento en la Roma arcaica y clásica, se requería de algunas formalidades que la *Ley Julia* disponía: La apertura de las Tablas que habían sido redactadas y selladas ante una asamblea comicial, tenían que ser abiertas entre el tercero y quinto día siguiente a la muerte del testador, ante la oficina del Impuesto, en presencia de los testigos, o la mayoría de ellos, que habían tenido parte en la redacción del testamento, quienes ahora debían reconocer sus propios sellos; en ausencia de estos, debían estar presentes personas respetables. Una vez abierto, se leía y sacaba una copia para guardarla en el archivo y se levantaba un acta.

---

<sup>16</sup> *Ibidem.*

### 1.1.6 LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Como ya se dijo, el llamamiento de los herederos a recibir la herencia, se podía hacer por voluntad del causante, conforme a su testamento; sin embargo, al carecer de dicho instrumento, la ley suplía dicha deficiencia abriendo la sucesión legítima o *ab intestato*. Los supuestos para recurrir a la sucesión *ab intestato* se presentaba en los siguientes supuestos:

- ✓ Cuando el *de cuius* no hizo testamento;
- ✓ Cuando el testamento era nulo desde su origen;
- ✓ Cuando se invalidaba con posterioridad a su otorgamiento,
- ✓ Cuando el instituido moría antes de la apertura de la sucesión, se hacía incapaz, rehusaba, o si se le instituía bajo condición que no se realizaba.<sup>17</sup>

#### 1.1.6.1 EL SISTEMA DE LAS XII TABLAS.

La *Ley de las XII Tablas*<sup>18</sup> proveía en el *ius civile*, la designación de los herederos, de la siguiente manera:

- a) Primer orden (*Sui Heredes*). Eran los descendientes legítimos o adoptivos colocados bajo la potestad directa del difunto, hijos, mujeres sometidas a la *manus* y los póstumos suyos.
- b) Segundo orden *Agnados*<sup>19</sup>. A falta de herederos, se llamaba al agnado más próximo, siendo los colaterales. Si hay varios agnados en el mismo grado, todos

---

<sup>17</sup> VENTURA SILVA, Sabino. *Ob.Cit.* pp. 403.

<sup>18</sup> La *Ley de las XII Tablas* (*lex duodecim tabularum* o *duodecim tabularum leges*) o *Ley de igualdad romana* fue un texto legal que contenía normas para regular la convivencia del pueblo romano. También recibió el nombre de *ley decemviral*. Por su contenido se dice que pertenece más al derecho privado que al derecho público. Cfr. <http://es.wikipedia.org> 05/01/12 13:50.

<sup>19</sup> *Agnados*: Conjunto de personas bajo la misma potestad doméstica, por línea de varón (hasta el sexto grado). Cfr. <http://es.wikipedia.org/wiki/Agnado> 05/01/12 13:47.

concurrían y el reparto se hacía por cabeza. Si un agnado repudiaba la herencia o moría sin haberla aceptado, ésta no pasaba a los agnados del grado siguiente.

c) Tercer orden *Gentiles*<sup>20</sup>. Cuando no había herederos de sí mismo, ni agnados colaterales, la *Ley Decenviral*<sup>21</sup> llamaba a los gentiles, quienes probablemente concurrían a la sucesión con iguales Derechos.<sup>22</sup>

El defecto de la Ley de las XII Tablas, consistía en que fundamentaba el Derecho de los descendientes sobre sus subordinados a la potestad paterna, y sobre la copropiedad familiar que era su consecuencia; de lo que resultaba, en primer lugar, la imposibilidad de las mujeres y sus descendientes, a figurar como herederos, por el hecho de salir de la potestad del padre al contraer matrimonio; en segundo lugar, los hombres emancipados o dados en adopción, perdían la potestad de fungir como herederos.

### 1.1.6.2 LA VÍA LEGÍTIMA PRETORIANA.

*BONORUM POSSESSIO* (posesión de los bienes) Figura de la última época de La Roma clásica, consistente en una sucesión requerida por los interesados. En otras palabras, era el procedimiento de petición de la herencia, que los herederos solicitaban al pretor por no existir disposición testamentaria y para suplir la voluntad del de cujus, y para tal efecto todos los que se creían con el derecho a heredar acudían a ella, dando preferencia en todo momento a los herederos civiles.

---

<sup>20</sup>La gens: Era una agrupación civil o sistema social de la Antigua Roma. Cada gens comprendía a varias familias (que se identificaba a través del cognomen de los individuos), por lo que sus integrantes eran agnados o gentiles entre sí y estaban dirigidos por varios pater familias. En este sentido, la gentilidad era sobre todo un título de nobleza que daba fe de la antigüedad e ingenuidad (en el sentido de pureza) del grupo, algo en principio exclusivo de las familias patriarcales. Cfr. <http://es.wikipedia.org/wiki/gens> 05/01/12 13:50.

<sup>21</sup>El decenvirato es una institución, de la República Romana conformada por una comisión de diez legisladores, la, que tuvo lugar en siglo V a.C. que bajo la presidencia de Apio Claudio redactaron la Ley de las XII Tablas, la cual constituyó la base del Derecho Romano. Cfr. <http://es.wikipedia.org/wiki/Decenvirato> 05/01/12 13:54.

<sup>22</sup>MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano, 22ªed., Esfinge, México, 1997, pp.457-459.

La posesión de los bienes reclamados, a falta de herederos, agnados o la gens, eran entregados al fisco con el pago previo a sus acreedores, dejando de lado a los cognados y al cónyuge supérstite; por otro lado, se contempló la manera de modificar la preferencia por los agnados y dejarla a las relaciones derivadas de las relaciones familiares, abriendo paso a los hijos emancipados y a las madres que no se hubiesen casado cum manu y a la viuda sine manu.

Con la Bonorum Possessio, en el Derecho pretorio, se designaba a los herederos de la siguiente manera:

a) Herederos propios. Eran llamados a ésta todos los herederos que el testador estaba obligado a heredar o desheredar, incluidos todos sus descendientes, los hijos naturales emancipados y los dados en adopción.

b) Herederos legítimos. Son herederos considerados en las XII Tablas y en el Derecho civil, además de contemplar a los patronos y su descendencia.

c) Herederos cognados. Estos sólo fue impuesto por el pretor para suplir las deficiencias de la ley.

d) Herederos (esposo y a la esposa). Respecto a estos, el Derecho civil tiene una gran laguna, ya que los deja sin Derechos recíprocos, debido a que el o la viuda se encontraban bajo conventio in manu; en caso de la manus, el viudo no podía recibir herencia de su esposa, ya que ésta no podía tener un patrimonio propio y la viuda recibía una porción de la herencia del marido, por tener la posición jurídica de una hija.

Esta intervención del pretor mejoró en gran medida el Derecho sucesorio legítimo; sin embargo, también tenía defectos. En primer lugar la sucesión entre madre e hijos o viceversa, se realiza sólo cuando el difunto no tiene agnados o si estos se negaban a aceptar la herencia; de manera que se prefería a los agnados más lejanos que a los propios hijos o a la madre. También parece un poco injusta la desfavorable posición de la viuda o del viudo.

### 1.1.6.3 LA VÍA LEGÍTIMA EN EL DERECHO JUSTINIANO.

En la época del emperador Justiniano, se dieron grandes reformas, las cuales fueron establecidas de la siguiente manera:

- a) Descendientes del causante. Eran los primeros a suceder, sin distinción.
- b) Los ascendientes, los hermanos y hermanas de doble vínculo y sus hijos, recordando la regla, de que el grado más próximo excluye a los demás.
- c) Hermanos y hermanas sólo de padre (consanguíneos) o de madre (uterinos), y los hijos fallecidos con anterioridad. La partición se hacía por cabeza y, en su defecto, por muerte de alguno de estos se realizaba por estirpe.
- d) Otros colaterales llamados a la sucesión en ausencia de los anteriores.<sup>23</sup>

Por otra parte, en la novella 117, se plasmó el Derecho de las mujeres viudas sin dote, Con la finalidad que a la muerte del marido, no se dejar desamparadas, a las viudas a modo de, que pudieran vivir honestamente, en el caso de dejar dos hijos, se les otorgaba el Derecho a recibir la cuarta parte de la herencia, en el caso de dejar más hijos, estos podían recibir tanto cuanto le correspondiere a cada uno.

## 1.2 LA SUCESIÓN EN ESPAÑA.

Cabe señalar que el Derecho español, se vio influenciado, en gran medida, por el Derecho Romano, debido a que adaptaron el procedimiento para la enajenación de los bienes en una sucesión testamentaria o legítima, siguiendo el orden del llamamiento.

Como ya hemos expuesto, el efecto de *la sucesión mortis causa*, es el ofrecer y atribuir bienes y Derechos del patrimonio perteneciente al causante de la herencia, a

---

<sup>23</sup>Véase en página de internet <http://textoslegalesantiguos.blogspot.mx/2006/12/evolucin-del-derecho-sucesorio.html> 05/02/09 00:25

determinadas personas, para así garantizar que su patrimonio tenga titulares y se encarguen de administrarlo en los activos y pasivos.

### **1.2.2 SUCESIÓN TESTAMENTARIA.**

Esta se lleva a cabo mediante el ordenamiento y las formalidades que exige la ley para hacer válida la voluntad del autor, con el propósito de entregar los bienes a los herederos natos.

En el caso de que el autor de la herencia falleciera sin dejar herederos se permitía el Derecho de reversión, el cual se llevaba a cabo por medio de un representante de confianza que el de cujus designaba, con el fin de que éste hiciera la manifestación de voluntad del difunto; dicho procedimiento se realizaba en una asamblea general de reversiones.

Por otra parte, la enseñanza cristiana disponía que cualquier individuo que falleciera, tenía la obligación de proporcionar cuotas por el sólo hecho de ser parte de la familia de Cristo y, como tal, también tenía derecho a ser incluida la Iglesia como heredero del de cujus. La finalidad objetiva de este sistema religioso, además de formar parte de los herederos, era considerado como una necesidad para poder ascender a la salvación de la vida eterna; en el caso de que no se entregara nada a la iglesia, ésta negaba la absolución y la cristiana sepultura del cuerpo. A este tipo de cuotas se les conoció como donaciones a favor del alma, las cuales podían ser de la siguiente manera:

a) Por cuantía. Consistía en fijar un porcentaje fijo sobre la totalidad de los bienes hereditarios.

b) Por Donación. Existiendo dos tipos: 1) donación con reserva de usufructo, consistente en que la iglesia recibía en donación la propiedad de los bienes, dejando el usufructo en beneficio del donante, 2) donación después de la muerte, consistente

en la adjudicación de los bienes donados en vida por el autor de la herencia, a favor de la iglesia.<sup>24</sup>

### 1.2.3 SUCESIÓN LEGÍTIMA.

Las antiguas colonias visigodas e hispanorromanas se regulaban por las leyes del *Fuero Juzgo*<sup>25</sup>, las cuales establecían los requisitos al estar en presencia de una sucesión legítima, dando preferencia para heredar a los descendientes, ascendientes, colaterales hasta el cuarto grado y a los cónyuges; sin embargo, en los ordenamientos nobiliarios, se utilizó lo establecido en el ordenamiento de Naranjos, y en el fuero viejo de Castilla, reconociendo a los descendientes, ascendientes, colaterales hasta el cuarto grado, rechazando en éste a los cónyuges viudos.

En los fueros municipales prevaleció la sucesión forzosa, limitando así la disposición de los bienes, admitiendo al llamamiento a los parientes troncales en línea ascendiente y colateral.

---

<sup>24</sup>*Ibidem.*

<sup>25</sup>*Se denomina Fuero Juzgo al cuerpo legal elaborado en León en 1241 por Fernando III y que constituye la traducción del Liber Iudiciorum del año 654, escrita en lengua romance, promulgado en la época visigoda. Las fuentes tanto del Liber Iudiciorum como del Fuero Juzgo son aproximadamente unas 500 leyes, de las cuales unas 300 son leyes antiguas. El Fuero Juzgo fue el cuerpo de leyes que rigió en la península Ibérica durante la dominación visigoda y que supuso el establecimiento de una norma de justicia común para visigodos e hispanorromanos, sometiendo por igual ' (...) á los barones, cuemo a las mugieres, é a los grandes cuemo á los pequennos'. Se aplicó como derecho local, en calidad de fuero municipal, a los territorios meridionales de la península que Castilla iba conquistando a los reinos musulmanes. Su primera referencia como norma vigente y aplicable la encontramos en Córdoba. En 1348, el Ordenamiento de Alcalá le otorgó preeminencia legal sobre Las Partidas. El Fuero Juzgo pervivió como derecho vigente hasta la aprobación del Código Civil a finales del siglo XIX y en la actualidad sigue vigente como derecho foral civil supletorio en el País Vasco, Navarra y Aragón. Cfr. [http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero\\_Juzgo](http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero_Juzgo) 28/04/12 12:52.*



Posteriormente, con la entrada del cuerpo normativo conocido como *Las Partidas*<sup>26</sup>, el Derecho fue modificado en gran medida hasta lograr adaptarlo en lo que hoy es el Código Civil Español, el cual dispone.

La sucesión se defiende por la voluntad del hombre manifestada en un testamento y, a falta de ésta, por disposición de la ley, es así como lo refiere el Código Civil Español.<sup>27</sup>

Como ya se ha mencionado la sucesión legítima es aquella que la ley establecía para convocar a los herederos; dicho llamamiento se realizaba sobre la familia del difunto para suplir una deficiencia que el de *cujus* omitía.

Este tipo de sucesión adjudicaba los bienes a título universal, por virtud de la cual los sucesores eran llamados a título de herederos; esto implicaba, en principio, que la ley no podía atribuir legados a título particular, a excepción de que llegaran a concurrir el cónyuge supérstite con otros herederos.

Otra figura reconocida fue las legítimas, las cuales se presentaban cuando el testador fallecía antes de disponer de sus bienes, reservado los derechos a la ley, convocando a herederos forzosos, los cuales podían ser:

- a) Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
- b) A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
- c) El viudo o viuda en la forma y medida que establece el Código Civil Español.

---

<sup>26</sup>*Las Siete Partidas (o simplemente Partidas) es un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era Libro de las Leyes, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida. Esta obra se considera uno de los legados más importantes de Castilla a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica (hasta el siglo XIX). [http://es.wikipedia.org/wiki/Siete\\_Partidas](http://es.wikipedia.org/wiki/Siete_Partidas) 28/04/12 12:59.*

<sup>27</sup>Ob.Cit. <http://textoslegalesantiguos.blogspot.mx/2006/12/evolucin-del-derecho-sucesorio.html>

Para que una sucesión legítima tuviera lugar se tenía que estar frente a las siguientes condiciones:

- Que un hubiera testamento, el existente fuese nulo, o que haya perdido su validez.
- Por no contener institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no disponía de todos los que correspondían al testador. En este caso, la sucesión legítima se da respecto de los bienes que quedaron fuera del testamento.
- A falta de la condición puesta a la institución de heredero, y éste moría antes que el testador, o repudiará la herencia sin haber dejado sustituto.
- El heredero instituido es incapaz de suceder.

A este tipo de sucesión podían acudir todos aquellos que se creían con Derecho para heredar, sin olvidar que la preferencia la tenían los descendientes, ascendientes y el cónyuge supérstite, antes que los colaterales y el Estado.

Por ende, si a los hijos y descendientes les correspondía las dos terceras partes del haber hereditario, en el caso de que alguno de ellos era judicialmente incapacitado, se establecía una sustitución fideicomisaria; mientras que a los padres o ascendientes les correspondía la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo que concurrieran simultáneamente con el cónyuge viudo del causante, en cuyo supuesto le correspondía una tercera parte de la herencia.

La legítima reservada a los padres se dividía entre los dos por partes iguales y si uno de ellos hubiera muerto, recaía toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no dejaba padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividía la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes eran de grado diferente, les correspondía por entero a los más próximos de una u otra línea.

En el caso de que un ascendiente heredara bienes de su descendiente, que hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiese adquirido por ministerio de la ley, en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes procedían.

Para fijar la legítima se atendía al valor de los bienes que queden a la muerte del de cuius, con deducción de las deudas y cargas.

Si el de cuius llegó a realizar donaciones a sus hijos, éstas se consideraban parte de la masa hereditaria, quedando los Derechos a favor de los donatarios. Sin embargo, las donaciones hechas a extraños se consideraban como parte libre de la última voluntad del de cuius, en cuanto no fueran inoficiosas o excedieran de la cuota disponible; de lo contrario éstas tenían que ser reducidas.

El cónyuge que concurría a la herencia de su consorte, con hijos o descendientes, tenía Derecho al usufructo del tercio destinado a mejora; si hubiese figurado la separación de los cónyuges y existido una reconciliación notificada al Juzgado, el sobreviviente conservaba sus Derechos, pero no tenía lugar cuando el cónyuge estuviere judicialmente separado o de hecho.

Cuando el cónyuge supérstite concurría a la sucesión los bienes de la herencia se encontraban afectados, hasta que los herederos le satisficieran con usufructo, asignándole una renta vitalicia en productos, así como de determinados bienes, o bien en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial, correspondiéndole la mitad de la herencia, si no existían descendientes pero sí ascendientes, y en el caso de no existían descendientes ni ascendientes tendría Derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia.

Cuando el cónyuge viudo concurría con hijos sólo del causante, podía exigir que su Derecho de usufructo le fuera satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital o un lote de bienes hereditarios.

En el caso de no existían ascendientes ni descendientes, el cónyuge sobreviviente sucedía en todos los bienes del difunto antes que los colaterales.

En caso de que la viuda creía haber quedado embarazada, aun cuando está fuera económicamente solvente, debía ser alimentada de los bienes hereditarios, pero para ello, debía de ponerlo en conocimiento de todos los concurrentes; y solicitar al juez, que dictara las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, o que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

En el último de los casos al no existir cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucedían en la herencia del difunto los demás parientes del mismo, en línea colateral hasta el cuarto grado.

Cabe destacar que las disposiciones aplicadas en la época antigua, no han sido reformadas en su totalidad, por lo que el sistema sucesorio Español sigue conservando en la actualidad el mismo procedimiento. Además, coexisten diferentes sistemas establecidos por las legislaciones forales. Éstos se caracterizan, en general, en el ámbito del Derecho de sucesiones, por la libertad que existe para testar, así como la figura de los pactos sucesorios. Caso específico es el del Derecho Foral de Navarra, donde el testador goza de absoluta libertad de disposición de sus bienes, salvo dos excepciones: la relativa a los hijos de anteriores matrimonios, así como las derivadas del usufructo de fidelidad, establecido en favor del cónyuge viudo.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Ob. Cit. <http://textoslegalesantiguos.blogspot.mx/2006/12/evolucin-del-derecho-sucesorio.html>

### **1.3 LA SUCESIÓN EN MÉXICO.**

Para analizar el procedimiento sucesorio que rige en la actualidad en nuestro país es necesario entender cuál fue su origen, desde las civilizaciones Mesoamericanas, así como la evolución de las costumbres y legislaciones, después del encuentro de dos culturas diferentes. Como recordaremos, al ser descubiertas las tierras del nuevo mundo, Colón trae consigo sus costumbres Europeas, las cuales llegaron a modificar el marco jurídico de aquellos pueblos que fueron sometidos a la Corona Española. Así como también, no podemos olvidar la lucha constante por conseguir ser un pueblo libre y soberano, alejado de La Corona Española, hasta conseguir lo que hoy en día es el México Contemporáneo.

Por ello, es necesario el entendimiento neto y absoluto del tema, para poder obtener un rico resultado de información y poder dar una crítica constructiva respecto, del presente trabajo de investigación.

#### **1.3.2 PERÍODO PRECORTESIANO.**

El análisis del periodo precortesiano es fundamental, ya que a partir de su estudio podemos entender el sistema sucesorio de las civilizaciones antiguas, ya que muchas regiones del México aún conservan estas formas jurídicas consuetudinarias, para adjudicar los bienes del de cujus, así mismo veremos la evolución que ha sufrido hasta llegar a la época actual.

A pesar de la imagen negativa que mucha gente tiene de los imperios prehispánicos, es importante reconocer que se han distinguidos civilizaciones que han dejado un legado de grandioso valor para nuestra cultura Mexicana, cabe destacar que son reconocidas porque gozaban de un gran adelanto político, social, cultural y científico. En cuanto a su sistema jurídico, podemos decir que se encontraba tan bien

estructurado y con una gran complejidad que podía reglamentar todos los aspectos de la vida social.

Por lo que respecta al Derecho sucesorio en la época prehispánica, en sentido amplio, lo practicaban sólo los hombres, sin importar que fueran de la nobleza o plebeyos, quienes podían disponer de sus propiedades particulares, tales como lo eran los bienes muebles, inmuebles y los esclavos.

Derivado de lo anterior se analizar a dos culturas: La Maya y La Azteca, puesto que fueron las más sobresalientes, dejando una gran aportación cultural a la sociedad actual.

### **1.3.3 SUCESIÓN MAYA.**

La civilización Maya se encontraba compuesta por ciudades-estados independientes, gobernadas por dos figuras principales: el sacerdocio y los gobernantes. Otra de sus características fue que en todo su territorio la religión y el arte predominaban.

Los sacerdotes tenían control sobre el calendario, las ceremonias religiosas y el poder sobre cada aspecto de la vida diaria, mientras que los gobernantes eran los reyes que gobernaban al pueblo.

En cuestión de sucesiones, sólo los gobernantes podían suceder en línea al género masculino. Cuando nacía un heredero, el rey ofrecía un sacrificio de sangre (principalmente, de su propia sangre) a sus ancestros. Estos sacrificios de sangre era una parte importante en el gobierno ya que dotaban de poder al heredero, quien en un futuro se convertiría en rey. La ceremonia más importante en la vida del rey era la que se hacía para recibirlo en el trono con un sacrificio humano (prisionero de guerra), por medio del cual se establecía y reafirmaba su derecho a reinar.

Con estos rituales se mantenía a la población tranquila, ya que no debemos olvidar que la religión era necesaria en el reinado, no sólo para la continuación de la cultura sino también del universo entero.

Como ya se menciona con anterioridad las herencias sólo se repartían entre la descendencia masculina, y en caso de minoría de un heredero figuraba la madre o el tío paterno como tutor.

Las autoridades locales intervenían cuando se entregaban cuotas hereditarias y tierras para explotación de uso personal, recibéndolas sólo los descendientes o un hijo privilegiado para seguir aprovechándola. En el caso de que las autoridades mayas lo consideraran conveniente las recuperaban para destinarlas a otros fines.

#### **1.3.4 SUCESIÓN AZTECA.**

Los aztecas tenían una forma muy particular de gobernarse, e incluso la organización de su sociedad tenía características peculiares que las distinguía de las demás.

Con relación a su sistema jurídico sucesorio podemos decir que tuvo grandes aportaciones muy importantes ya que distinguió dos formas de testar:

- Voluntaria.- La voluntaria se daba cuando un individuo voluntariamente dejaba sus bienes o parte de estos a cualquier persona que fuese o no de su familia.
- Legítima. En ésta, los hijos varones eran los que disfrutaban de los bienes de su progenitor.

Los reyes y los nobles eran los únicos que podían transmitir las por mortis causa la propiedad privada de sus tierras, ya que en su mayoría eran de dominio público. En caso de que una familia tuviera en uso una porción de tierra para el cultivo, ésta

podía ser sucesoriamente transmitida a los descendientes para seguir haciendo uso de ella, condicionándola a no ser abandonada y a cultivarla por un período no mayor a 5 años consecutivos, y en el caso de que se verificaran estos supuestos, se consideraba motivo para retirarles el derecho de seguir transmitiéndola por sucesión.

Los reyes, nobles, sacerdotes y comerciantes podían heredar su posición social a sus descendientes, limitando sus funciones inherentes al cargo. En el caso de un plebeyo, éste podía subir al rango de noble por alguna hazaña bélica y de esta manera poder heredar su posición a sus descendientes.

En el aspecto familiar, el matrimonio era poligámico, existiendo preferencia por alguna esposa sobre las demás; por consecuencia, la descendencia de ésta era la única que podía reclamar la herencia. Cabe recordar que la línea masculina excluía a la femenina.

En la vía legítima se podía modificar el orden de suceder, ya que basada en la conducta irrespetuosa, cobarde, prodiga, etcétera, de los herederos, los perjudicados podían tomar dicha decisión.

Entre los nobles existía un sistema sucesorio por mayorazgo.

### **1.3.5 SUCESIONES EN LA ÉPOCA COLONIAL.**

Tras la conquista Española a las tierras del nuevo mundo, el impacto social y cultural se vio reflejado en las costumbres de los nativos, modificando así todo el contexto cultural prehispánico existente hasta la fecha; toda vez que La Corona Española impuso sus costumbres y sus Derechos para conquistar e integrar a los habitantes de las nuevas tierras; así mismo, no debemos olvidar que ésta a su vez tiene rasgos culturales Romano-Occidentales.



Debemos recordar y para abordar este tema la importancia que tuvo El Reinado de *Alfonso X El Sabio* (1252-1284), quien creó el denominado “Libro de las Leyes” mejor conocido como “*Las Siete Partidas*” debido a su composición.

Este es el legado normativo medieval, que constituye a la iglesia como dueña de todas las cosas; en su *Sexta Partida* establece las reglas para testar, así como a aquellos que pueden fungir como herederos por razón del parentesco, haciendo también referencia a los bienes que un hombre puede llegar a tener por parentesco de otro que no dejó testamento. Este ordenamiento fue utilizado como base normativa en la Nueva España.

Otro poderoso ordenamiento que influyó el mundo jurídico privado indiano, fueron las *Leyes de Toro*<sup>29</sup>. Su origen se remonta a las cortes de Toledo en 1502, en las cuales se reunieron ordenamientos normativos existentes entre varias fuentes clásicas del Derecho Castellano, a saber: el Fuero Viejo, las siete Partidas, el ordenamiento de Alcalá, así como algunos ordenamientos de Derecho Romano, sin olvidar los Fueros Municipales y los Privilegios Nobiliarios y Eclesiásticos.

Independientemente de la existencia de estos ordenamientos, en La Nueva España, los nativos no gozaban de libertad, ya que los colonos los explotaban en gran medida; motivo por el cual ya no gozaban de la propiedad de sus tierras, toda vez que ahora tenían que pagar una renta a la Corona y a la iglesia, por el uso y explotación de las tierras, quedando condicionados a trabajarlas de generación en generación, a menos que la Corona dispusiera otra cosa.

Por lo que respecta al derecho sucesorio, con los nativos de la Nueva España, que contaban con bienes y morían sin dejar testamento las disposiciones normativas dictaban que los bienes se repartían hasta el décimo grado del parentesco, y en el

---

<sup>29</sup>*Las Leyes de Toro son el resultado de la actividad legislativa de los Reyes Católicos, fijaron tras la muerte de la Reina Isabel con ocasión de la reunión de las Cortes en la ciudad de Toro en 1505 (Cortes de Toro). Cfr. [http://es.wikipedia.org/wiki/Leyes\\_de\\_Toro](http://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Toro) 28/04/12 13:45*

caso de encontrarse bienes sin dueño, pasaban a propiedad del rey; siendo que algunos bienes para no quedar sin dueño eran destinados a servir a los hospitales de caridad.<sup>30</sup>

### 1.3.6 LA SUCESIÓN EN LA ÉPOCA INDEPENDENTISTA.

En los primeros 50 años de vida de México Independiente, siguió rigiendo el Derecho Colonial, así como los textos de la doctrina jurídica Española, Criolla, e incluso un poco de la influencia Francesa que se internó en el país, siendo estos la pauta seguida por funcionarios juristas y litigantes de la época para adentrarse en el caos de la legislación. Tanto *la Constitución de Cádiz*<sup>31</sup> como la de Napoleón, estuvieron vigentes en México desde antes de La Independencia hasta los siguientes años, aunque parcialmente.<sup>32</sup>

Es así que al culminar el movimiento Independentista, el Derecho Español, deja de ser parte de la historia del Derecho Mexicano ocasionando así los primeros intentos de identidad y fuerza jurídica propia de la Nación. Por este motivo comienzan los primeros movimientos codificadores, incluyendo en todos y cada uno de ellos pensamientos *ius naturalisata*<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup>Ob. Cit. [http://Antecedentes\\_históricos\\_de\\_la\\_sucesión\\_testamentaria\\_en\\_México.html](http://Antecedentes_históricos_de_la_sucesión_testamentaria_en_México.html).

<sup>31</sup>Constitución de Cádiz o Española de 1812, conocida popularmente como la Pepa, fue promulgada por las Cortes Generales de España, reunidas extraordinariamente en Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Se le ha otorgado una gran importancia histórica por tratarse de la primera constitución promulgada en España, además de ser una de las más liberales de su tiempo. Cfr. [http://es.wikipedia.org/wiki/Constitución\\_española\\_de\\_1812](http://es.wikipedia.org/wiki/Constitución_española_de_1812) 28/04/12 14:40.

<sup>32</sup>Cfr. [http://www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/leyes\\_reforma/leyes\\_reforma.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/leyes_reforma/leyes_reforma.html) 18/03/09 05:00, Actualizada 05/03/12 12:00;

<sup>33</sup>El *iusnaturalismo* o Derecho natural es una teoría ética y un enfoque filosófico del derecho que postula la existencia de derechos del hombre fundados en la naturaleza humana, universales, anteriores y superiores (o independientes) al ordenamiento jurídico positivo y al derecho fundado en la costumbre o derecho consuetudinario. Cfr. [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_natural](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_natural) 28/04/12 14:59.

Por otra parte, las reformas de Juárez tuvieron gran influencia y un contraste muy importante en el Derecho Mexicano, ya que una de las aportaciones fue facultar a los arrendatarios de las tierras a obtener la propiedad de las mismas. Otro acontecimiento importante fue que separó la Iglesia del Estado.

Esta separación es muy importante para nosotros, ya que ocasionó una gran repercusión en el Derecho Sucesorio y Procesal; debemos recordar que al encontrarse en una situación de mortis causa, la iglesia imponía un porcentaje sobre el total de todos los bienes que un hombre podía tener al morir, con el fin de alcanzar la gracia de Dios y el descanso eterno; de lo contrario no podían recibir cristiana sepultura.

Durante el lapso que estuvo en vigor La Constitución de 1824, varios Estados se dieron a la tarea de Codificar su Derecho Civil. Estos Códigos incluyen un título sobre el registro de nacimientos, matrimonio y muerte.

En estos Códigos el concepto de propiedad y la libre disposición de los bienes por testamento, se vieron considerablemente reflejados.

### **1.3.7 MÉXICO CONTEMPORÁNEO.**

El Código Civil de Napoleón fue de gran influencia para el sistema jurídico de México; ya que en dicho ordenamiento se contempla a las sucesiones desde un punto de vista positivista, otorgando un trato de igualdad entre los herederos, en caso de una sucesión legítima, así como la libertad que le otorga al testador para disponer de sus bienes.

Debemos recordar que en México predominó por muchos años el Derecho Español, como las Leyes del Toro para tratar los asuntos en materia de sucesiones, hasta 1870.

El Código Civil de 1870, consagró el segundo sistema en la institución denominada de la “*Legítima*”, a efecto de que las cuatro quintas partes de la herencia correspondían a los hijos legítimos o legitimados, quedando en consecuencia una quinta parte del caudal hereditario como susceptible de disposición libre por el testador. Por Legítima se entendía la parte que forzosamente debería respetar el testador, para sus parientes consanguíneos en línea recta, descendente o ascendente, en su caso.

En el caso de violar una Legítima, el caudal hereditario se reducía hasta el límite necesario para cumplir con aquella. Además, la Legítima comprendía la parte líquida de la herencia después de deducir las deudas hereditarias.

Cuando no existían hijos legítimos o legitimados, la Legítima de los naturales sólo comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario.

En cuanto a los ascendientes legítimos de primer grado (padre o madre), la Legítima comprendía las dos terceras partes del citado caudal líquido. Las mismas posibilidades hereditarias se aplicaban para los ascendientes y descendientes en los diversos grados.

En caso de los testamentos que no respetaban las reglas legales, se consideraban inoficiosos. La libertad de testar sólo existía en el caso de no haber herederos forzosos.

En el Código Civil de 1884, La Sucesión Legítima se reguló para aplicarse cuando el autor de la sucesión, no había otorgado testamento o éste fuera declarado nulo.

Por lo que respecta a la sucesión testamentaria se trató de salvaguardar los Derechos de los acreedores o familiares, que habían sido perjudicados por las disposiciones del testador, quienes podían solicitar la declaración del testamento inoficioso; si ello ocurría se tomaban bienes de la masa hereditaria, suficientes para

cubrir las deudas a los acreedores, sin perjudicar las deudas alimentarias a cargo del testador.

Durante el período de 1910-1920, México se encontraba en el movimiento armado mejor conocido como La Revolución Mexicana, misma que contribuyó a formar el México de hoy; a causa de ello era imposible la actividad legislativa en cualquier área del Derecho. Motivo por el cual, se entiende que el Derecho Sucesorio continuaba ceñido a las disposiciones entabladas en el Código de 1884. Cabe señalar que eran permitidas varias formas de testar, con excepción del testamento ológrafo, mismo que se reconoce hasta 1952.

En 1928, estando como Presidente Plutarco Elías Calles, con autorización del poder legislativo logró las reformas a varios ordenamientos jurídicos, analizando y haciendo estudios comparativos de todos y cada uno de los ordenamientos Hispanoamericanos, Europeo, Americano e Inglés que habían estado vigentes en México, con el fin de adaptarlos a las necesidades de nuestro país para poder obtener una legislación propia, obteniendo como resultado el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda La República en Materia Federal; ordenamiento que entró en vigor hasta 1932. En este Código se lograron grandes cambios en materia de Sucesiones, ya que reconoce en qué momento una sucesión se vuelve legítima, así como la jerarquía para heredar (por cabeza o por estirpe), cónyuges, ascendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado; también se le reconoce el Derecho a los concubinos para heredarse mutuamente, en algunos casos, y a falta de todos ellos la beneficencia pública, es la que heredara todos los bienes. Además de establecer un principio fundamental de las sucesiones en cuanto al parentesco, los parientes próximos excluyen a los remotos, sin olvidar que los parientes por afinidad no tienen Derecho a heredar.

Por lo que respecta a los cónyuges, se les facultaba a heredar todos los bienes cuando no concurrieran hijos, ascendientes o hermanos del finado. Si concurría con hijos y ésta tenía bienes suficientes para sobrevivir, sólo podía igualar su porción. Si

concurría con los ascendientes, la herencia se dividía en dos partes iguales y se dividía entre estos; si concurría con los hermanos del autor de la herencia, la masa hereditaria se dividía en tres partes, quedando el cónyuge con las dos terceras partes y el otro tercio para los hermanos.

Posteriormente, en 1974 se reforma el Código Civil para quedar de la siguiente manera: Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; tiempo después se reformó para quedar exclusivamente como Código Civil para el Distrito Federal en asuntos de Orden Común y aplicable en toda La República cuando se trate de asuntos de Orden Federal.

En el año 2000 se hace la separación de los Códigos, para quedar como Código Civil para el Distrito Federal y Código Civil Federal, respetando todos y cada uno de los libros, y títulos contenidos en cada uno de ellos; así mismo, las reglas inherentes a las sucesiones, siguen teniendo la misma esencia en una sucesión testamentaria o intestamentaría.

## **CAPÍTULO 2**

### **LA FAMILIA, EL PARENTESCO Y EL MATRIMONIO.**

En este tema abordaremos a la familia como un grupo integrante de la sociedad, ya que derivan relaciones de otro tipo que favorecen a determinados individuos por formar parte de él.

Analizaremos también al parentesco como al grupo de individuos que forman parte de una familia, así como al cómputo y clases del mismo, con el fin de entender cuál es su función en cuanto a los derechos y obligaciones que se tienen unos a otros, en relación con sus bienes integrantes del patrimonio.

Finalmente veremos el matrimonio como la unión libre de dos personas para la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de formar una familia que será integrante de la sociedad, dotándola de derechos y obligaciones así como generando el parentesco con relación a sus hijos y con otros miembros de la familia.

#### **2.1 LA FAMILIA.**

Se debe entender a la familia como el núcleo de personas, integrantes de la sociedad, quienes derivan principalmente de un hecho biológico, buscando la procreación y preservación de la especie humana.

Así, la familia se analizará desde otros puntos de vista, ya que no sólo nos interesa saber que es parte integrante de la sociedad, sino que además es el núcleo de la

misma; a este hecho añadiremos concepciones de la familia como ente jurídico del Derecho Civil.

Se considera a la familia como fenómeno biológico, por el sólo hecho de descender unos de otros o de un progenitor en común, creando desde ese momento lazos sanguíneos. La familia proviene de la unión de hombre-mujer, con el fin de la procreación, es por este hecho que se considera como biológico.

Sociológicamente la familia es una organización básica, formada por los miembros que la conforman, con el propósito de proporcionarse entre sí ayuda mutua, cooperación en el desarrollo y mejoramiento de la sociedad; así como apoyo en todos los aspectos económicos, religiosos y culturales que unos y otros se fomentan.

Cabe recordar que la familia deriva de la unión de dos personas, por vía del matrimonio o el concubinato, con el fin de la procreación, generándose de esta manera el parentesco, así como su constitución y la organización de este grupo integrante de la sociedad, además que la ley les confiere ciertos efectos, derechos y obligaciones, que como miembros de esta relación tienen derecho a gozar.

Jurídicamente la familia es parte integrante del Derecho Civil, como una de las ramas que lo conforma, el cual regula al matrimonio, el concubinato, el parentesco, la protección de menores e incapaces a través de la patria potestad, tutela y la adopción; además se confieren deberes, derechos y obligaciones que como miembro de la familia tienen la obligación de cumplir para poder obtener de igual forma los beneficios.



A través de su evolución, el conjunto de disposiciones que organiza y estructura a la familia, se caracteriza principalmente por su naturaleza considerada como *ius cogens*<sup>34</sup>.

Desde otro punto de vista, las relaciones familiares se consideran como atributivas de derechos subjetivos, creados en interés de sus titulares, como ya lo habíamos mencionado, ya que dicha relación genera deberes, derechos y obligaciones.

Paulatinamente la familia ha dejado de ser en la vida cotidiana el núcleo de la sociedad, sin embargo, el Estado aun protege a esta figura, así como los derechos y obligaciones que se generan.

Al respecto, el *Código Civil vigente para el Distrito Federal* en su Libro Primero, *Título Cuarto Bis* relativo a la Familia, la regula de la siguiente manera:

Artículo 138 TER. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 QUATER. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

---

<sup>34</sup>*Ius cogens/jus cogens, es una locución latina empleada en el ámbito del derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de derecho imperativo o perentorio que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo. Con el ius cogens se pretende amparar a los intereses colectivos fundamentales de todo el grupo social, por lo que se explica que esta clase de normas se encuentren en una posición jerárquica superior con respecto al resto de disposiciones del ordenamiento. Cfr. [http://www.es.wikipedia.org/wiki/Ius\\_cogens](http://www.es.wikipedia.org/wiki/Ius_cogens) 28/04/12 15:00.*

Artículo 138 QUINTUS. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138 SEXTUS. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

De esta forma, la familia está regulada y protegida jurídicamente, otorgándoles derechos y obligaciones a los integrantes de este grupo social para alcanzar los beneficios que ayuden a la misma figura que conforma el núcleo principal de la sociedad. La familia requiere de ciertas cualidades para poder funcionar, dentro de las cuales podemos mencionar al patrimonio y los alimentos con todo lo que jurídicamente comprenden éstos. Por lo que respecta al tema del patrimonio, una familia requiere de uno, el cual debe integrarse con los bienes que cada miembro aporte para satisfacer las necesidades de la misma.

Partiendo de lo anterior, consideraremos al patrimonio familiar como uno de los derechos de mayor peso para el análisis de nuestro tema de investigación, aclarando que todos los demás derechos protegidos por la ley, son igual de importantes e indispensables para que una relación familiar funcione adecuadamente.

El patrimonio de familia de conformidad con lo establecido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 723 lo define como una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.

Así mismo, se establece la posibilidad de que el padre, la madre o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o ambos las abuelas o abuelos, las

hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo y proteger jurídica y económicamente a la familia.

De este modo, el patrimonio de familia es un requisito pleno que el Derecho Civil confiere a la familia para su seguridad jurídica y económica.

## **2.2 EL PARENTESCO.**

El parentesco está formado por los vínculos que unen entre sí a los miembros de una familia, además de marcar los límites de aplicación de las normas jurídicas para los integrantes del grupo familiar, así como los derechos y obligaciones que se producen por razón del parentesco a un determinado grupo de la familia que presupone el parentesco.

El parentesco es la adscripción de una persona a un determinado grupo de personas que se reconocen como familia.

### **2.2.1 CONCEPTO DE PARENTESCO.**

El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones, tanto en los miembros de la relación como entre ellos y otras personas, esto es, terceros (parientes consanguíneos y políticos). El parentesco se

considera como estado civil o familiar y se le considera atributo de la personalidad.<sup>35</sup>

Etimológicamente el vocablo parentesco proviene de las concepciones latinas *parens-parentis*, que significa padre o madre. Para el *Diccionario crítico etimológico de la lengua española*, éste es el vínculo, la conexión, el enlace o la relación que existe entre las personas.

Es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes. El grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia.<sup>36</sup>

El parentesco es una manifestación primaria de la solidaridad social. Halla su razón en los lazos de afecto que derivan de la comunidad de sangre, el matrimonio, el concubinato y de la adopción. Existen reconocidos por la ley tres tipos de parentesco: consanguíneo, por afinidad y civil; pero todos ellos deben estar declarados y reconocidos legalmente.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Oxford, México, 2005, pp. 19.

<sup>36</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia*, 22ed; Porrúa, México, 2003, pp. 465.

<sup>37</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo XII*, Porrúa, México, 2002, pp.783.

Parentesco: I (de pariente, y éste, a su vez del latín parens-entis.) Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor en común. El anterior concepto corresponde a la realidad biológica. El hecho de la procreación es el origen de este concepto de parentesco, llamado también consanguíneo. El derecho toma en cuenta estas fuentes primarias de las relaciones humanas y crea otras más, independientemente de los datos biológicos, para configurar su propio concepto de parentesco. Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, la afinidad o la adopción. Derivadas del concepto jurídico de parentesco surgen tres especies: el consanguíneo, el parentesco por afinidad y el parentesco civil o por adopción.<sup>38</sup>

En opinión de Rafael de Pina, el parentesco es un vínculo jurídico entre las personas que descienden de un mismo progenitor, a este tipo de parentesco se le reconoce como consanguíneo; entre el marido y los parientes de la mujer y viceversa creando un parentesco por afinidad y entre el adoptado y el adoptante se crea un parentesco civil, todos ellos regulados por el Código Civil vigente para el Distrito Federal en el Libro Primero, Título Sexto, relativo al parentesco en los numéales 292 al 300.

Podemos decir que es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica en general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto para miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos o políticos), que se conocen como estado civil o familiar y se identifica como un atributo de la personalidad.

---

<sup>38</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV*, 13<sup>a</sup> ed., Porrúa, México. 1999, pp. 2323

Ya analizadas las distintas concepciones del parentesco, podemos concluir que son vínculos generadores de derechos y obligaciones que se crean entre las personas por descendencia, por contraer matrimonio o estar en concubinato, o por el simple hecho de ser adoptado, y dichos lazos jurídicamente se encuentran regulados por el Derecho.

### **2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL PARENTESCO.**

Con frecuencia se señala que la fuente principal del parentesco es la familia, el matrimonio, la filiación y la adopción.

Entiéndase que la familia es el núcleo de personas, integrantes de la sociedad y deriva principalmente del hecho biológico de la procreación, como ya lo hemos dicho antes; en tanto que el matrimonio es una relación jurídica, misma que surge de un acto jurídico, con el fin de ocasionar un estado permanente en la vida de los cónyuges.

La filiación se considera como el hecho biológico de la procreación que deriva de los progenitores hacia con sus hijos y les da ese carácter; por lo que respecta a la adopción, ésta crea una filiación por la voluntad de una persona, la cual debe cubrir los requisitos que la ley contempla y la aprobación de un juez, para que éste se haga cargo de un menor o un incapaz.

En la antigua Roma se distinguía al parentesco natural (*cognatio*) del civil (*agnatio*) de la siguiente manera:

- a) La *cognatio* provenía de la fuente natural del nacimiento, estableciendo una relación de parentesco entre el padre, la madre y el hijo; así como la

generación de un vínculo que se genera entre los ascendientes y descendientes

- b) La agnatio reconocía sólo a los *pater familias* como centro de desarrollo de la sociedad romana, así como el parentesco en la vía de los varones que se encontraban sujetos a la potestad de un *pater familias* en común.

Derivado de lo anterior se puede decir que la naturaleza jurídica del parentesco es aquella que nace de la unión de los sexos y la filiación; mediante el matrimonio, el concubinato y la procreación, sin olvidar el hecho civil encaminado a suplir el fenómeno biológico de la procreación; es decir, el de la adopción. Por lo tanto, estos hechos son los únicos que originan las relaciones parentales reconocidas en la ley.

### **2.2.3 CLASES DE PARENTESCO.**

El parentesco es la relación o vínculo que puede ser o no biológico, que une a dos personas, miembros de una misma familia. Los vínculos de parentesco pueden generarse de tres formas diferentes: por consanguinidad, por afinidad y por adopción. Estos vínculos se organizan en líneas y se miden en grados de parentesco.

El parentesco entre dos personas se puede producir de tres formas diferentes:

- ❖ Parentesco por consanguinidad.
- ❖ Parentesco por afinidad.
- ❖ Parentesco por adopción.

❖ Parentesco por consanguinidad.

El parentesco por consanguinidad o consanguineidad, es la relación que existe entre las personas unidas por lazos de sangre, es decir, que tienen al menos un ascendiente en común. Este tipo de parentesco también se da entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores.

Al respecto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.



Sin embargo la proximidad en el parentesco por consanguinidad se determina por el número de generaciones que separan a los parientes, y se mide en grados, correspondiendo cada grado a la separación entre una persona y sus padres o hijos. Los vínculos de parentesco por consanguinidad se organizan en líneas de parentesco, formadas por una serie consecutiva de grados, entre las que se pueden distinguir de la manera siguiente:

- a) Línea recta.- Es la serie de grados existente entre personas que descienden una de la otra.
- b) Línea recta ascendente.- Une a alguien con aquellos de los que desciende de manera directa: padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etcétera.
- c) Línea recta descendente.- Liga al ancestro con los que descienden sucesivamente de él de manera directa: hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, choznos, etcétera.
- d) Línea colateral: la serie de grados existente entre personas que tienen un ascendiente común, sin descender una de la otra: hermanos, tíos, primos, etcétera.

Al respecto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal maneja las líneas del parentesco de la siguiente manera:

Artículo 298. La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

Artículo 299. La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Cabe mencionar que el parentesco por consanguinidad no se agota en la línea recta, sino que se bifurca a otros ramales que se extienden a los colaterales o línea transversal, por lo que aquellos que se encuentran en esta línea carecen de línea recta aunque tengan un mismo tronco en común, como por ejemplo: entre hermanos y primos, en donde los primeros tienen un mismo progenitor, mientras que a los segundos los une un mismo abuelo, por lo que esta línea transversal crea su propia graduación, pero no dejan de ser similares estas dos líneas, al contrario de lo que ocurre con los tíos y los sobrinos por que generan una línea distinta conocida como oblicua, debido a que sus integrantes forman parte de dos generaciones completamente diferentes, sin olvidar que unos de otros proceden de un progenitor en común.

Al respecto, el artículo 300 del Código Civil vigente, establece que: *En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que haya de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo a los progenitores o tronco común.*

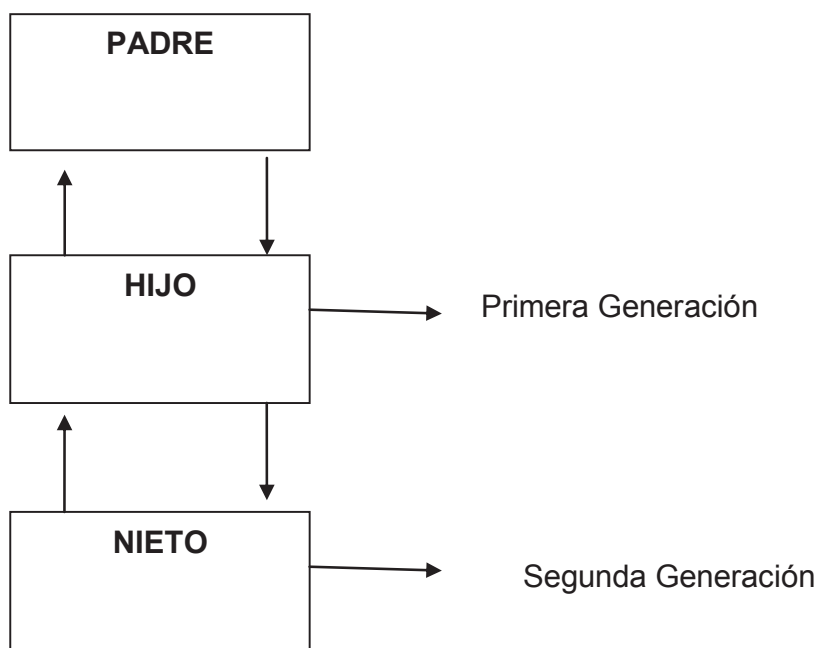
La exclusión al progenitor o tronco común, es para contar el grado de parentesco que existe entre las personas y no el número, como por ejemplo la relación que existe entre un abuelo con su hijo y el nieto constituye tres generaciones distintas, ahora que si excluimos al abuelo contaremos los grados que existen entre el hijo y el nieto, notando que el abuelo se encuentra en línea recta, descendiente en segundo grado con el nieto.

En la línea transversal, se debe hacer la misma exclusión para el tronco común, que en nuestro ejemplo es el abuelo, quedando el cómputo de la siguiente manera: en el caso de los hijos del abuelo que son hermanos se encuentran en línea colateral de segundo grado en líneas iguales; si agrandamos la vinculación hacia los sobrinos y tíos, la relación es de tercer grado, pero por pertenecer a distintas generaciones la línea se vuelve oblicua; el cuarto grado lo encontraremos al vincular a los primos hermanos que de igual forma, para llegar a ellos, es necesario excluir al abuelo o tronco común.

**LÍNEA RECTA** se forma por parientes que descienden unos de otros. Por ejemplo: padres, hijos, nietos, bisnietos. El cómputo se puede hacer de forma ascendente y descendente.

Línea recta descendente: Cuando el parentesco se inicia del progenitor al último de sus descendentes, es decir, del abuelo al nieto.

Línea recta ascendente: Cuando el registro del parentesco se efectúa de los descendentes al progenitor, es decir, del nieto al abuelo.

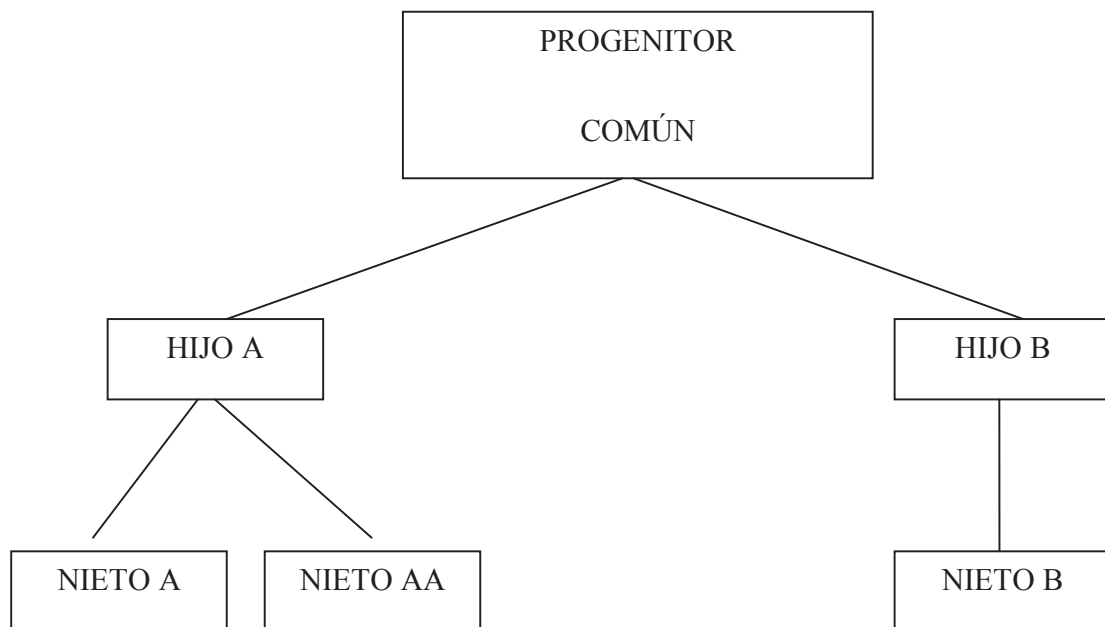


**LÍNEA COLATERAL O TRANSVERSAL.** Es la que se forma por dos líneas rectas que convergen en un progenitor en común; es decir, los parientes no descienden unos de otros, pero reconocen un mismo progenitor. Así, los hermanos, tíos, sobrinos y primos reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean descendientes de otros.

La línea colateral o transversal puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común.

Es igual. Cuando la distancia generacional que haya entre los parientes de cada línea recta sea la misma: los hermanos entre si y los primos respecto de otros primos.

Es desigual. Cuando la distancia generacional entre los parientes de cada línea recta sea diferente: los tíos y los sobrinos.



En el diagrama anterior el cómputo del parentesco entre los nietos A y B se inician por una línea y se desciende por otra: Nieto A, Hijo A, Progenitor en común Hijo B, Nieto B, cinco personas, cuatro generaciones: igual a cuatro grados

❖ Parentesco por afinidad.

La afinidad es el vínculo jurídico que se adquiere por el matrimonio o el concubinato, entre el hombre y los parientes consanguíneos de la mujer o viceversa; a este tipo de parentesco comúnmente se le reconoce por parentesco político.

En relación a lo anterior, citaremos lo que el Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone:

Artículo 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.

Sin embargo, muchos autores consideran que este tipo de relación no crea el parentesco, ya que la relación que surge del matrimonio no es razón alguna para convertir a estos en pariente, aunque usualmente se ocupa esta figura tanto en la forma como en los efectos creando un símil del parentesco por consanguinidad.

Como ya lo mencionamos, el parentesco por afinidad, surge del matrimonio y hace entrar a los cónyuges a la familia del otro cónyuge, a semejanza de los parientes consanguíneos, aunque se limita a producir estos efectos.

En el caso del concubinato, no se crea ninguna clase de parentesco, entre los concubinos, pero sí entre los hijos que estos procreen.

❖ Parentesco por adopción.

La adopción establece parentesco, llamado «*parentesco civil*» o por adopción, entre el adoptado y el adoptante, así como entre el adoptado y la familia del adoptante. En general, el parentesco entre un miembro adoptado de la familia se considera exactamente igual que el de un miembro de origen consanguíneo, computándose la línea de parentesco de la misma forma que en el caso de la consanguinidad.

Al respecto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 295, establece que: *El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D, mismo que a la letra dispone: Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.*

Lo anteriormente es base de lo que establece el artículo 293, manifestando que la adopción se equiparará al parentesco por consanguinidad, ya que el adoptado se considera como hijo consanguíneo

La adopción cumple una doble finalidad, ya que atribuye una descendencia ficticia a quienes no han podido tener hijos propios y a los menores e incapaces las da la posibilidad de que se les brinde un cuidado y protección.

#### 2.2.4 EFECTOS DEL PARENTESCO.

El parentesco es generador de derechos y obligaciones, a saber de dos tipos:

- a) personales
- b) pecuniarios

**a) *Son personales:*** Aquellos que derivan de la asistencia, la ayuda mutua y el socorro que se pueden brindar entre los integrantes de una familia.

**b) *En cuanto a los pecuniarios:*** Nos referimos a todo lo relativo a las sucesiones legítimas que se generan sólo entre los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los parientes civiles.

Independientemente de las anteriores, existen también derechos y obligaciones de índole alimenticio, en donde los miembros de una familia tienen el deber de brindar alimentos, así como, el derecho de pedirlos; extendiéndose este derecho hasta el cuarto grado del parentesco cuando los ascendientes o descendientes se encuentran impedidos para hacerlo.

Cabe resaltar que de los efectos que anteriormente se enuncian, también se crean derechos y obligaciones que el parentesco reconoce por los lazos que se generan, entre los parientes consanguíneos, afines y por la adopción.

Por consanguinidad se reconoce el derecho a heredar legítimamente, hasta el cuarto grado, excluyendo a los parientes afines.

Otro deber que se extiende hasta el cuarto grado, es el de tutor legítimo para representar a los menores o incapacitados.

Además se crea un impedimento, que radica en contraer matrimonio entre parientes, el cual se extiende a lo largo de toda la línea, a excepción de los tíos y sobrinos que pueden hacerlo con dispensa, además de formar parte de una línea oblicua.

La afinidad produce los siguientes efectos: el impedimento en cualquier grado de la línea recta para contraer matrimonio; así como el derecho a participar en una sucesión legítima.

El parentesco civil, creado por una adopción genera los mismos efectos que un parentesco consanguíneo, ya que el adoptante busca atraer por voluntad a un menor o incapacitado a su tutela.

### **2.3 EL MATRIMONIO.**

Nos interesa abordar el tema de matrimonio, porque de esta manera podemos entender qué deberes, derechos y obligaciones surgen de él, así como los efectos que se generan en relación con los bienes de ambos cónyuges.

La palabra *matrimonio* como denominación de la institución social y jurídica deriva de la práctica y del Derecho Romano. El origen etimológico del término es la expresión "*matri-monium*", es decir, el derecho que adquiere la mujer que lo contrae para poder ser madre dentro de la legalidad.

La concepción romana tiene su fundamento en la idea de que la posibilidad que la naturaleza da a la mujer de ser madre quedaba



subordinada a la exigencia de un marido al que ella quedaría sujeta al salir de la tutela de su padre y de que sus hijos tendrían así un padre legítimo al que estarían sometidos hasta su plena capacidad legal: es la figura del *pater familias*.<sup>39</sup>

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, contempla al matrimonio como: “*La unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua*. Cabe señalar, que esta disposición es aplicable sólo en el Distrito Federal, ya que en las demás Entidades Federativas aún no son reconocidos legalmente los matrimonios entre personas del mismo sexo; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que: La existencia de diversas formas de reconocimiento legal de las uniones entre personas del mismo sexo, no impide la aplicación del concepto de aquél para comprender dichas uniones”.<sup>40</sup>

El hecho que en las demás entidades federativas se siga contemplando al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer que deciden compartir la vida en común y formar una familia, no quiere decir que las nuevas concepciones de matrimonio no estén protegidas por el derecho; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido, al resolver que “*Todas las entidades federativas está obligadas a reconocer la validez de los matrimonios homosexuales celebrados en el Distrito Federal, pero es su facultad disponer en su legislación la*

---

<sup>39</sup> [Http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio](http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio), 20 de marzo de 2009, 20:30 hrs.

<sup>40</sup> Cfr. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011, página 879, en Materia Constitucional.*

*manera en que se harán efectivos los derechos de estas parejas en su territorio*".<sup>41</sup>

Del mismo modo, el artículo 121, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrá validez en los otros.

Ahora bien, una vez explicada la forma actual de visualizar el matrimonio en nuestra sociedad, abordaremos el tema.

El matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre un hombre y una mujer o entre dos personas del mismo sexo. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres.

Además, el matrimonio establece entre los cónyuges y en sus familias, una serie de derechos y obligaciones que también son fijados por el derecho, los cuales varían dependiendo de cada sociedad. De igual manera, la unión matrimonial permite legitimar la filiación de los hijos procreados, según las reglas del sistema de parentesco vigente.

Desde el punto de vista del derecho occidental, el matrimonio es la unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos o no, de manera libre y responsable.

---

<sup>41</sup>Cfr. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta XXXIV, Agosto de 2011, página 875, en Materia Constitucional.*

El matrimonio es un acto jurídico que confiere a los cónyuges deberes, derechos y obligaciones, reconocidos por el Estado, siendo que ambos deben de esforzarse para lograr los intereses de superación de la familia.

### **2.3.1 EFECTOS DEL MATRIMONIO.**

Como ya se ha mencionado, el matrimonio es un acto jurídico que crea efectos de derecho y obligaciones entre los contrayentes, de los cuales ninguno de los dos se puede excusar, por propia voluntad; por ende, los derechos son irrenunciables.

El matrimonio no solamente produce efectos, en cuanto a la persona del cónyuge, sino también en los hijos de estos y sobre su patrimonio, es decir, de los bienes que pertenecen o que llegan a pertenecer a los contrayentes.

Partiendo de lo anterior, el matrimonio produce efectos jurídicos en relación con los bienes de los contrayentes, lo cual deriva del régimen matrimonial de bienes que establecen los cónyuges al momento de contraer matrimonio, los cuales pueden ser sometidos a un régimen de sociedad conyugal o a un régimen de separación de bienes.

También pueden existir bienes que lleguen a conformar el patrimonio familiar a voluntad de un tercero, por medio de donaciones ante nupciales, las cuales se harán con motivo del matrimonio a uno de los contrayentes o a ambos.

Los derechos y obligaciones de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre estos, consignados en los preceptos legales, a fin de hacer que la ley sea respetada por ambos cónyuges en el seno de hogar, permitiéndoles resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del mismo, la formación y educación

de los hijos y la administración de los bienes, pudiendo desempeñar cualquier actividad en beneficio de la familia.

Del matrimonio se desprenden elementos importantes que atañen a la relación de los esposos, entre los cuales podemos encontrar los derechos y obligaciones que surgen recíprocamente entre los mismos, que en sentido general podrían mencionar a la cohabitación, la fidelidad, la ayuda mutua, la asistencia o socorro y en su caso la reproducción asistida.

La cohabitación es propia del matrimonio, toda vez que los cónyuges conforman una casa u hogar, a fin de vivir bajo un mismo techo, compartir mesa y lecho, teniendo el derecho a una relación carnal para contribuir a la procreación, los cuales ponen de manifiesto la convivencia conyugal.

Al respecto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 163 dispone que: los esposos deben vivir juntos en el domicilio conyugal. Todo pacto en contrario se opone a los fines del matrimonio. Razón por la cual, la cohabitación es un deber y un derecho de ambos cónyuges.

La fidelidad tiene un aspecto puramente moral que no se limita a la exclusividad sexual, sino que abarca la intimidad exclusiva que se le debe al compañero de toda la vida. Este deber sustenta no sólo la estructura monogámica del matrimonio en nuestra sociedad, sino también el cumplimiento de otro de los fines del mismo, es decir, el respeto recíproco. En otras palabras, constituye la más plena manifestación del respeto mutuo que se deben los cónyuges. En este sentido, el matrimonio supone la necesidad de una conducta decorosa salvaguardando la dignidad y la honra del otro cónyuge.

La ayuda mutua impone a los cónyuges el deber de aportar los bienes materiales, necesarios para la subsistencia mutua y de la familia, es decir, corresponde a ambos

cónyuges contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, y en la medida de sus posibilidades. En esta idea se incluyen los alimentos, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, así como los gastos para la educación de los hijos habidos de la unión. Asimismo, el cónyuge que desempeñe los trabajos del hogar y el cuidado de los hijos, también está contribuyendo económicamente al sostenimiento del hogar con el desempeño de sus tareas.

En opinión de Baqueiro Rojas, la ayuda mutua es correlativa al deber de convivencia, y corresponde a uno de los fines de mayor trascendencia del matrimonio, implicando el deber del socorro que ha de existir entre los esposos, el cual primordialmente es el de brindarse los alimentos recíprocamente. Para cumplir con él, los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, según sus posibilidades. El monto de la aportación al sostenimiento no altera la igualdad que debe existir en relación con la autoridad familiar, aun en el caso de que uno de los esposos aporte el total de los gastos, por convenio o porque el otro se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios. Los derechos, los deberes y las obligaciones derivadas del matrimonio son iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica.

Así mismo, la ayuda mutua incluye también el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, la administración y dominio de los bienes comunes.

La asistencia se debe entender como el auxilio y cuidado mutuo que se deben los esposos, en todas las cargas de la vida, mismas que deben de darse de manera constante, sucesiva y permanente, así lo establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 162.

Otro de los efectos que causa el matrimonio, se relaciona con los bienes de los cónyuges, mismos que aportan al momento de contraer matrimonio, o bien, que se

incorporan al patrimonio familiar por las adquisiciones que hagan los contrayentes, con posterioridad a la celebración del mismo.

Antes de explicar el patrimonio familiar, es necesario comentar cómo es que antiguamente el matrimonio adquiría su patrimonio. Recordaremos que en Roma, a través de la institución de “*in manu*”, se sometía a la mujer y a sus bienes a la potestad del marido, quien se convertía en su propietario; pero a medida que fue decayendo esta modalidad, la dote se implementó con el fin de que las mujeres aportaran bienes a los miembros de su familia para conformar un patrimonio especial.

El origen del régimen económico matrimonial, es por tanto la institución de la dote que creaba relaciones obligatorias de orden patrimonial entre el marido y esposa.

Ahora bien, el patrimonio familiar se constituye por los bienes que los cónyuges someten a la sociedad, así como los alimentos. De tal manera, que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 273 considera que: *El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa – habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.*

Existen otras formas de integrar al patrimonio de la familia, el cual puede provenir de otros miembros de la misma, para tal efecto el derecho protege jurídica y económicamente a la familia, posibilitando a constituir el patrimonio familiar a la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre o el padre

soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas, los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo.

Al constituir el patrimonio familiar, todos aquellos que aportaron se vuelven propietarios y a la vez beneficiarios de todos los bienes, afectos al patrimonio de la familia, quedando como inalienables, imprescriptibles y estarán protegidos por la ley de no ser sujetos a embargo ni gravamen alguno.

Sin embargo, el patrimonio familiar puede quedar extinguido por que los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; así como cuando la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria, o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería; además, cuando se demuestre notoriamente que debe de extinguirse por causa utilidad para la familia, cuando se expropien los bienes que lo forman.

Atendiendo a lo antes mencionado, podemos ahora sí analizar el régimen patrimonial que los cónyuges forman al momento de contraer matrimonio, el cual puede ser por régimen de separación de bienes o por régimen de sociedad conyugal; así mismo también se pueden celebrar capitulaciones matrimoniales, entendiendo como estas a los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario, (art.179 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Dichas capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio o durante éste, teniendo la posibilidad de otorgarse o modificarse durante el mismo, ante el juez de lo familiar, (art. 180 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

En virtud de que todos los bienes que tanto el hombre como la mujer aportan al momento de contraer matrimonio, y de los que se adquieren con posterioridad, se hacen propiedad de ambos cónyuges, conformando una masa en común; a este tipo de patrimonio se le reconoce como régimen de sociedad conyugal, establecido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal en sus artículos 183 184 y 185, los cuales considera que: La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, así como a todos los bienes adquiridos durante el matrimonio. Esta sociedad nace al celebrarse el matrimonio o durante éste, teniendo la posibilidad de disolverlo durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges. Con esta modalidad se forma una masa común con la totalidad de los bienes que se adquieren por los cónyuges, durante la vigencia de la unión matrimonial, formando una verdadera copropiedad.

La masa de bienes comprendida en el régimen de separación de bienes, consiste en que esta masa conformada por los fondos económicos que un hombre y una mujer aportan son distintos, es decir, no se integran formando un sólo patrimonio, sino que cada contrayente tiene derecho exclusivo sobre los bienes que aporta.

Así, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 207, establece que: Puede haber régimen de separación de bienes en virtud de las capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos, (art. 208 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).



Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. Sin embargo los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, de dichos bienes; deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere.

Considerando que los cónyuges puedan adquirir bienes en común por donación, herencia, legado, o por cualquier otro título gratuito, o por don de la fortuna, se entiende que serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro.

De tal manera que, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, sujetan a los cónyuges para obligarse a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente; vivirán juntos en el domicilio conyugal establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales, a menos que pacten un domicilio propio.

Además pueden contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación mutua y a la de sus hijos, así como a la educación, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. Considerando lo anterior, no están obligados cuando se encuentre imposibilitado para trabajar o se carezca de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Todos los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, serán siempre iguales para los cónyuges, e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Es considerado como trabajo, aquel que se desempeña en el hogar al igual que el cuidado de los hijos, por lo que se equipara a la contribución económica que se debe de dar para el sostenimiento del hogar.

En resumen una familia se compone por miembros de un grupo conocido como parentesco en sus tres tipos: consanguíneo, afín y civil, que surgen del matrimonio o el concubinato y la filiación. La figura del concubinato, se asemeja y se equipara a los fines del matrimonio, ya que es considerado como matrimonio de hecho al que le corresponden los mismos efectos; ya que busca crear una familia, vivir juntos, procurarse mutuamente en todo lo relativo al sostenimiento del hogar; sin embargo, la diferencia radica en que no someten su voluntad al arbitrio de una autoridad, por lo que ese vínculo se puede deshacer cuando uno de los dos integrantes así lo decida, además de encontrarse limitados a ciertos derechos que la ley confiere a los esposos.

En cuanto al matrimonio, cabe mencionar que es considerado como un contrato, toda vez que los cónyuges se someten a ciertas estipulaciones, en donde ambos son socios de todo el patrimonio que lleven a la sociedad, incluyendo todo lo que generen posteriormente, sin importar por qué régimen de sociedad estén.

Si ambos crean un patrimonio para sustentar la existencia de dicha sociedad, cada uno tiene facultades para exigir los derechos y obligaciones que surjan de esta relación, excluyendo a todos los demás miembros de una familia, porque sólo las aportaciones que los cónyuges hacen son exclusivamente para el fin del matrimonio y no para el beneficio de los parientes colaterales; es similar a lo que ocurre en las sociedades mercantiles, los socios hacen sus aportaciones con el fin de incrementar el capital de una sociedad, para que ésta obtenga mejores ganancias y tenga bases sólidas, no para que agentes ajenos a la sociedad perciban dichas ganancias.

## CAPÍTULO 3

### EL PATRIMONIO

En éste capítulo se abordara el patrimonio como un atributo importante de la personalidad, atendiendo sólo al de la persona física; para que de este modo se comprendan los alcances y efectos jurídicos que puede tener una persona con relación a su patrimonio y la facultad de poder disponer de él como mejor le convenga.

#### 3.1 CONCEPTOS.

Las cosas o los bienes son considerados por el Derecho en cuanto a que el hombre puede sacar provecho de ellos. Todo hombre tiene a su disposición diversas cosas sobre las cuales tiene derecho privativo.

Al conjunto de estas cosas se les denomina como Patrimonio. El patrimonio constituye una universalidad jurídica. Es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que constituyen una unidad abstracta; como tal, permanece intocada no obstante que sus elementos, trátase de bienes, de derechos, de obligaciones, etc., cambien por otros, así unos salgan del patrimonio, otros entren y otros permanezcan.

Sean los bienes y derechos o las deudas por el contrario, en un momento dado unos y otras pueden cambiar, perderse, incrementarse en número, en fin, el patrimonio es un objeto de modificación constante en cuanto a su contenido, pues sus ingredientes en particular pueden cambiar y dejar de serlo por las circunstancias mas simples. Sin embargo, el patrimonio será siempre el mismo, sin alteración alguna.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup>DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. 9ª ed. Porrúa, México, 2003, pp. 217

El patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que una persona posee, el cual puede ser cuantificable económicamente en activos y pasivos. En donde los activos son aquellos de contenido económico que benefician al titular de estos, es decir, aumentan su patrimonio; en sentido opuesto, los pasivos son todos aquellos de contenido económico que perjudican al patrimonio de su titular; es decir, que se ve disminuido por las deudas que ha generado.

En este orden de ideas, es preciso contemplar lo regulado por La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 27 y 123, fracción XXVIII, en los que establece que, las leyes locales organizarán el patrimonio de familia y los bienes que deberán constituirlo.

Por tanto, el patrimonio de familia es un derecho y una garantía constitucional que tienen los ciudadanos mexicanos.

### **3.2 TEORÍAS SOBRE EL PATRIMONIO.**

Estas teorías explican la conceptualización que los estudiosos en Derecho tienen acerca del patrimonio.

a) **Patrimonio Personalidad.** Explica que la personalidad se encuentra integrada de forma abstracta por una serie de bienes, derechos y obligaciones. Y para poder entenderla se puede estudiar desde 4 puntos.

1) **Sólo las personas pueden tener un patrimonio.** Quiere decir, que sólo los entes capaces de contraer derechos y obligaciones por sí mismos pueden poseer un patrimonio.

2) **Toda persona necesariamente tiene un patrimonio.** Es decir, que todo individuo es poseedor de un patrimonio aunque éste se encuentre en estado

pasivo; en pocas palabras, un individuo no puede existir sin un patrimonio por mínimo que éste sea.

3) **Cada persona sólo tiene un patrimonio.** Es decir, aunque el grupo de bienes sean varios, los derechos y las obligaciones que conformen el patrimonio se cuantifican en uno.

4) **El patrimonio es inseparable de la persona.** Es decir, el patrimonio de una persona permanece con ella por ser parte integrante de la misma; sin embargo, puede enajenar alguno de sus bienes y cuando éste llega a morir puede transmitir la universalidad de su patrimonio.

b) **Patrimonio Afectación.** Establece que una persona puede tener varios patrimonios, es decir, que una persona tendrá tantos patrimonios como tantos destinos le dé al mismo para satisfacer sus necesidades.

De esta manera, a mi consideración, el patrimonio es personalidad, toda vez que es parte integrante de él mismo; es decir, es parte esencial que conforma al individuo para que este completo.

El patrimonio no quiere decir riqueza económica, sino que también engloba a las deudas. Por ende, no puedo concebir al individuo sin patrimonio. Sin embargo, también es considerado como afectación, ya que dependiendo del fin al que se destina es el nombre que recibe éste, por ejemplo: conocemos el patrimonio en general, el familiar y el matrimonial, que el derecho concibe de forma muy particular, los cuales analizaremos en el siguiente apartado.

### **3.3 TIPOS DE PATRIMONIO.**

#### **3.3.1 PATRIMONIO EN GENERAL.**

El patrimonio, en general, es un atributo de la personalidad y se encuentra integrado por derechos y obligaciones que una persona posee, el cual como ya lo

mencionamos anteriormente puede ser cuantificable económicamente en activos y pasivos.

### **3.3.2 PATRIMONIO DEL MATRIMONIO.**

Con antelación abordamos el tema del matrimonio; ahora sólo nos enfocaremos al patrimonio que los esposos tienen o llegan a tener para cubrir las necesidades del vínculo conyugal.

Como ya hemos visto, todo individuo goza de un patrimonio por ser parte de sus atributos de la personalidad, es por ello que los contrayentes someten su propio patrimonio para conformar uno sólo si es que así lo desean; sin embargo, existen otras formas de acrecentar éste por medio de donaciones antenupticiales o regalos que se hagan entre sí.

Cuando los contrayentes estén ante el juez para celebrar el matrimonio, estos deberán decidir el régimen al cual quedará sometido su patrimonio, por medio de las capitulaciones matrimoniales; nuestro derecho contempla dos formas: la separación de bienes o la constitución de la sociedad conyugal.

El régimen de separación de bienes, queda a cargo del individuo que posee los bienes, es decir, su patrimonio no se afecta con el matrimonio. En contrario sensu, la constitución de la sociedad conyugal somete a los consortes a juntar su patrimonio para formar uno sólo, convirtiéndolos en copropietarios del mismo.

En este tema nos enfocaremos a la sociedad conyugal, ya que de ella se desprenden diversas inquietudes que debemos abordar antes de poder emitir alguna opinión al respecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis aislada dispone lo siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

*De los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la sociedad conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo ese régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud de los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participan, tanto en los beneficios como en las cargas. Dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí, que la sociedad conyugal le sean aplicables las disposiciones del contrato de sociedad, previsto en el artículo 2688 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos y esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, lo cual conduce a sostener que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se ven beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial.<sup>43</sup>*

---

<sup>43</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007, página 3324, Tesis I. 11º. C. 187 C, en Materia Civil.

Por ende, una sociedad conyugal somete a los contrayentes a una sociedad, en donde ambos son copropietarios de los bienes, derechos y obligaciones que se generan del mismo, sin olvidar que como socios tienen la obligación de aportar tanto ganancias como responder ante deudas.

Comúnmente no se presentan capitulaciones matrimoniales. Que queremos decir con esto; pues bien, cuando se contrae matrimonio, los contrayentes sólo expresan su voluntad de someterse al régimen conyugal sin necesidad de presentar dichas capitulaciones matrimoniales. Al respecto surgen diversas interrogantes muy importantes como ¿Qué es lo que sucede con el patrimonio de los cónyuges? ¿Acaso el derecho los protege?, en esta situación ¿Cómo es que el derecho subsana tal laguna?

Pues bien, indagando exhaustivamente encontramos algunos criterios emitidos de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto disponen lo siguiente:

SOCIEDAD CONYUGAL. A FALTA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, COBRAN APLICACIONES INHERENTES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).

Debe convenirse que durante la vigencia del citado Código, cuando los cónyuges contraían matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, pues se limitaban a señalar el régimen deseado, sin mayor reglamentación específica, cobraba aplicación la regla prevista en el artículo 1839 del propio ordenamiento, inmerso dentro del capítulo relativo a las “cláusulas que pueden contener los contratos”, en el sentido que deben tenerse por



puestas las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituye la sociedad conyugales, o los que sean de su consecuencia de su naturaleza ordinaria. Ello es así, por un lado porque la sociedad conyugal prevista en el referido código civil de 1928 y vigente para el Distrito Federal hasta el mes de mayo de 2000, estaba organizada con base en preceptos de los códigos civiles de 1870 y 1884; y, por otro, porque se ubica dentro de una gran variedad de los regímenes denominados por la doctrina como de comunidad, cuyos rasgos corresponden a los de sociedad de gananciales, es con el que se identificaba la sociedad conyugal.<sup>44</sup>

#### SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ÉSTA CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Demostrada la existencia del contrato matrimonio, celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe establecerse que obliga a los contratantes, no sólo a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que según su naturaleza son a la buena fe, al uso o la ley. Por tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere el matrimonio, regido por la separación de bienes, contrario al consentimiento de los cónyuges. La sociedad conyugal, si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que está tiene personalidad jurídica propia, distinta a la de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de manera conservación y

---

<sup>44</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, y su *Gaceta XIV*, Septiembre de 2001, página 432, Tesis 1a./J. 50/2001, *Jurisprudencia en Materia Civil*.

aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que corresponde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas e intereses. Esta comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentemente con la de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto de los beneficios como de las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Esto, claro es, siempre que no existan capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas deben estarse y en sus omisiones, a lo que en tal circunstancia, dispone el artículo 183 del Código Civil. Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta, es que comprenderá los bienes muebles o inmuebles, y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos y peculiares de cada uno, ya requeridos al celebrarse el matrimonio y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon por ser esto además, lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el acto de obligatorio de su patrimonio, con sociedad conyugal.<sup>45</sup>

Expuesto lo anterior, podemos decir, que el régimen de sociedad conyugal a la que se someten los consortes, se equipara, en algunos aspectos, con los de una sociedad, sin llegar a especulación económica; siendo que es voluntad de los consortes someterse a ese tipo de régimen y por ello se debe respetar, aun y cuando no se hallan presentado las capitulaciones matrimoniales, que el artículo 183 del Código Civil vigente para el Distrito Federal exige, para la administración de los bienes presentes y futuros de los cónyuges.

---

<sup>45</sup> *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLVI, página 148, Tesis Aislada en Materia Civil.*

El patrimonio que se genera al contraer matrimonio con otro individuo, ya sea hombre o mujer, por medio de una sociedad conyugal, que crea la unificación del patrimonio que cada uno de los contrayentes somete a él, los convierte en copropietarios del nuevo patrimonio que se generó, para administrarlo, usarlo y disfrutarlo mutuamente, tanto en los beneficios como en las cargas que se puedan suscitar durante la vida en matrimonio. Aclarando que no importa la cantidad de bienes, derechos y obligaciones que cada uno aporte; sea de poca o mucha especulación económica, los cónyuges se obligan solidariamente a responderse mutuamente, ante cualquier circunstancia, cuando no existen capitulaciones matrimoniales, de lo contrario los consortes podrán manifestar lo que a su derecho convenga.

### **3.3.3 PATRIMONIO DE FAMILIA.**

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el derecho a percibir alimentos y los regímenes a los que se sujetan los bienes de los cónyuges, forman la base de sustentación de la organización jurídica de la familia.

La obligación alimenticia tiene como fin proveer a los miembros de la familia, de lo necesario para subsistir. Los regímenes matrimoniales organizan el sistema de propiedad y administración de los bienes de los esposos y los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia en dos maneras concurrentes: a) mediante la afectación de los bienes que lo constituyen a la satisfacción de las necesidades de la familia, y b) sustrayéndolos de la acción de los acreedores para que puedan cumplir su destino de servir al sustento de los miembros de la familia.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*. 22ª ed. Porrúa, México, 2003, pp. 738.

Los bienes que constituyen el patrimonio familiar, poseen una peculiaridad, no pueden ser embargados ni enajenados por acreedores, ya que están vinculados para la satisfacción y sobrevivencia del vínculo familiar, el cual es reconocido como el grupo primario que conforma la sociedad.

En nuestro derecho el patrimonio de familia queda afectado por el número de miembros que lo conforman, constituyéndose así en copropietarios del mismo. Para tal efecto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 723-739, nos refiere que se puede considerar como Patrimonio de la familia, lo siguiente:

- a) Sólo determinados bienes pueden conformar el patrimonio de familia, como la casa-habitación, el mobiliario de uso domestico y cotidiano; una parcela cultivable y los giros tanto industriales como comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, al igual que los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no excedan el precio máximo, fijado por la ley.
- b) El valor máximo de los bienes que conformen el patrimonio de familia, será el de multiplicar 10,950 por el importe del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
- c) Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, pertenecen a los miembros de la familia.
- d) Por tener una afectación cuyo fin es la protección de la familia, es inalienable e imprescriptible.
- e) La constitución de dicho patrimonio beneficia a todos los miembros de la misma.
- f) Cada familia puede constituir sólo un patrimonio.
- g) Los bienes afectados al patrimonio de familia deben ubicarse en el domicilio de los que lo constituyen.
- h) El patrimonio de familia no puede crearse en fraude de acreedores.

Como podemos observar, la finalidad del patrimonio de familia va encaminado a la protección del grupo familiar; sin embargo, la misma ley especifica las reglas que se deben de seguir para que se pueda mantener el fin del mismo.

Se puede constituir el patrimonio de familia, de tres maneras:

- 1) **Voluntariamente.** El o los jefes de la familia, someten determinados bienes para la satisfacción del grupo familiar.
- 2) **Forzosamente.** El o los jefes de la familia sean obligados por mandamiento judicial a proporcionar un patrimonio para la familia.
- 3) **Por Expropiación.** El estado expropie determinados bienes, para brindárselo a familias de escasos recursos para que puedan formar su patrimonio.

Finalmente, para salvaguardar jurídicamente el patrimonio, los miembros de la familia, a través de un representante en común, deben de llevar por escrito ante el Juez de lo Familiar, el listado de los bienes que quedarán afectados al patrimonio de familia, además de especificar el nombre completo de todos y cada uno de los miembros de la familia y el domicilio de dicho patrimonio, acreditar la posesión lisa y llana de los bienes que se pretenden someter, así como acreditar que no tiene gravamen alguno, con el fin de poder inscribirlo ante el Registro Público de la Propiedad, para quedar inscrito y de esa manera quedar protegido, esto se encuentra regulado en el Libro Primero, Título Duodécimo, referente al Patrimonio de Familia del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Pero ¿Qué sucede cuando no se hace este procedimiento? ¿El patrimonio de familia se puede ver afectado, seguirá existiendo? para esclarecer dichas dudas mencionaremos dos resoluciones que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido.

## PATRIMONIO DE LA FAMILIA. SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

Se ha establecido para proteger los intereses de terceros.<sup>47</sup>

## PATRIMONIO DE FAMILIA, INEMBARGABILIDAD DEL.

Si una casa secuestrada en juicio ejecutivo mercantil, constituye el patrimonio de familia, mientras la nulidad de la constitución de dicho patrimonio no sea decretada, el inmueble es inalienable e inembargable, conforme a las disposiciones de los artículos 284 de la Ley de Relaciones Familiares, y 727 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, por lo que el embargo trabado en esas condiciones, constituye para el afectado una violación de la garantía que consagra el artículo 14 constitucional.<sup>48</sup>

Derivado de lo anterior, podemos concluir que el sistema jurídico mexicano protege el patrimonio de familia, con el fin de otorgar un bienestar a los integrantes de la familia que la conforman

Sin embargo, nuestra sociedad adolece de interés y disciplina al tratarse de derechos y obligaciones, principalmente aquellas que atañen a la familia y a su patrimonio de familiar, razón por la cual es que se afecta en gran medida la esfera jurídica; ya que a mi consideración, del 100% de las familias existentes en el país, sólo el 1% protege su patrimonio de familia, con las especificaciones antes enunciadas.

---

<sup>47</sup> *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Informes, Informe 1939, página 52, Tesis Aislada en Materia Civil.*

<sup>48</sup> *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación LIX, página 2802, Tesis Aislada en Materia Civil.*

En varios casos, si no es que en la mayoría de las veces, el patrimonio familiar es embargado, con la finalidad de cubrir las deudas generadas; aunque se trata de respetar, en la medida de lo posible, lo establecido por el artículo 723 del ordenamiento jurídico antes citado.

Cabe recordar que, los cónyuges someten su patrimonio para conformar la sociedad conyugal, pero ¿Qué sucede cuando éste se llega a transformar en patrimonio de familia?

Para ello, cito la presente tesis aislada que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### PATRIMONIO DE LA FAMILIA Y MORADA CONYUGAL.

No dan lugar a excepciones idénticas, porque constituyen instituciones distintas; pero para que la morada pueda ser protegida se necesita que comprenda bienes del patrimonio familiar.<sup>49</sup>

Sin duda, la Corte, es clara al referir que son dos instituciones completamente distintas, aunque el fin no dista uno del otro, ya que ambos buscan el bienestar de sus integrantes, así como la supervivencia de los mismos.

Por otro lado, en la referida tesis enunciada, se aclara que el patrimonio familiar puede pertenecer al mismo tiempo al patrimonio conyugal, siempre y cuando comprenda bienes que la ley establece como parte del patrimonio familiar.

---

<sup>49</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Informes, Informe 1939, página 52, Tesis Aislada en Materia Civil.

## **CAPÍTULO 4**

### **DE LAS SUCESIONES**

En este capítulo abordaremos el tema de las sucesiones tanto testamentarias como intestamentarias, ya que es indispensable entender en qué momento opera cada una de ellas.

Como ya hemos visto, la sucesión es la transmisión de activos y pasivos que el de cujus adquirió en vida y que formaron parte de su patrimonio; y ahora después de su muerte, los herederos pueden disponer de ello; sin embargo puede no existir un testamento, a lo cual le denominamos como sucesión intestamentaria o legítima.

Para poder abordar este tema es necesario considerar en primera instancia a la sucesión testamentaria para que posteriormente podamos entrar de lleno a explicar la sucesión intestamentaria, que es el tema que nos ocupa en esta investigación.

#### **4.1 SUCESIÓN TESTAMENTARIA.**

Partiremos del supuesto básico. Para que se pueda llegar a una sucesión de cualquier tipo, es requisito indispensable que el autor de la herencia haya perecido, debido a que si esto no sucede no es posible llegar a una sucesión. Sin embargo se puede dar el supuesto de la presunción de muerte del ausente, siendo que para tal efecto el artículo 1649, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece: La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente.

Una vez cumplido el requisito de los dos supuestos antes mencionados se puede abrir una sucesión cualquiera que sea su modalidad.



#### **4.1.1 DEFINICIÓN.**

Un testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones que declara o cumple para después de su muerte.

Así mismo, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 1281 establece lo siguiente en relación a las sucesiones.

“Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

Por ende, el objetivo principal de una sucesión es cumplir la voluntad del autor de la herencia, para poder disponer de los bienes, derechos y obligaciones que deja después de su muerte.

#### **4.1.2 CARACTERÍSTICAS.**

a) Es Un Acto Jurídico, debido a que requiere la manifestación expresa de la voluntad, para que llegue a producirse una consecuencia de derecho, es perfectible desde su otorgamiento, mismo que debe cumplir ciertas formalidades ante un Notario.

b) Es Unilateral, ya que sólo se requiere de la voluntad del testador para poder disponer de sus bienes.

c) Es Personal, puesto que es otorgado por el mismo testador, el cual manifiesta su voluntad personal para disponer de sus bienes en el futuro.

d) Es Revocable, ya que si el testador así lo cree conveniente puede realizar tantas veces quiera su testamento, dejando sin efectos el anterior.

e) Es Libre, ya que si se pretende que tenga validez dicho testamento, el autor de la herencia debe de otorgar su voluntad libre de los vicios del consentimiento.

f) Realizado Por Persona Capaz, es decir tiene que estar en pleno goce de sus facultades para poder disponer de sus bienes, de lo contrario tendrá que sujetarse a las reglas que la ley establece para poder otorgar un testamento.

g) Debe Cumplir Con Una Solemnidad, ya que por la naturaleza del acto así lo requiere; si carece de éste, la voluntad del testador será nula y el testamento quedará sin efecto alguno; es por ello que el legislador ha requerido de ciertas formalidades para su perfeccionamiento.

#### **4.1.3 TIPOS DE TESTAMENTO.**

En cuanto a su forma se clasifican en ordinarios y especiales.

#### **LOS ORDINARIOS SE CLASIFICAN EN:**

**I. PÚBLICO ABIERTO.**

**I. PÚBLICO CERRADO.**

**III.- PÚBLICO SIMPLIFICADO.**

**IV.- OLÓGRAFO.**

**I.- PÚBLICO ABIERTO.** Es aquel en el que el testador expresa de forma clara y precisa su voluntad ante el notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a lo solicitado por el testador y las leerá en

voz alta para que éste manifieste si está conforme; si lo estuviere, se firmará la escritura por el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentando el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado, (artículos 1511 al 1520 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

**II.- PÚBLICO CERRADO.** El Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone en sus artículos 1521 al 1549 que el testamento Público Cerrado. Es aquel que se presenta en sobre cerrado ante el notario, y el testador es el único que conoce su contenido, el cual debe rubricar en su totalidad al margen y al calce de las hojas que forman su testamento; en el caso de que no supiere o no pudiese hacerlo, podrá rubricar y firmarlo otra persona a su ruego, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos, salvo caso urgente, en este caso dichas personas deberán concurrir con el testador ante el notario a la presentación del pliego cerrado; en este acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ésta a su vez firmará en la cubierta, así como los testigos y el Notario. Una vez firmada la cubierta el notario lo sellará y lo exhibirá ante la presencia de tres testigos.

En el caso de que alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará a otra persona que lo haga en su nombre y su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Los que se encuentran impedidos para realizar testamento cerrado son aquellos que no saben o no pueden leer.

En el caso del sordomudo, debemos aclarar que debe ser sólo mudo o sordo, jamás ambos para hacer testamento cerrado; el testamento debe cumplir los requisitos antes mencionados, a diferencia que en este caso deben acudir cinco testigos ante el notario para que el testador, en presencia de todos, escriba sobre la cubierta de su testamento, que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él; en caso de que el testador no pueda o no sepa firmar, lo hará otro a su ruego. Una vez cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el Notario

pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado.

El testador podrá conservar el testamento en su poder, darlo en guarda a persona de su confianza, o bien depositarlo en el archivo judicial; en este último supuesto el encargado de éste, deberá asentar en el libro la razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada.

El testador si así lo quiere, puede retirar del archivo su testamento, para ello requiere que se otorgue en escritura pública; en el archivo se deberá dejar constancia de su extracción; y en el caso de querer devolverlo, éste debe cumplir con las formalidades con las que se entregó en un inicio.

Este testamento pierde sus efectos aunque el contenido no presente vicio alguno del consentimiento del autor, si carece de alguna de las formalidades establecidas; si se encuentra roto el pliego interior, abierta la cubierta, y las firmas que lo autorizan, así como borrones, tachaduras o enmendaduras.

**III.- PÚBLICO SIMPLIFICADO.** Es aquél que se otorga ante notario, respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse únicamente a vivienda. Al respecto el Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo define de la siguiente manera:

Artículo 1549 BIS.-Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal, o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal.

Los requisitos de este tipo de testamento son:

I.- Que el valor del inmueble en su avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la adquisición; si se trata de un inmueble regularizado, no importa el monto.

II.- El testador puede designar uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos; y en su caso nombrar tutor, si el legatario, así lo requiere.

III.- Si hubiere pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción.

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios, si los hubiere, en la proporción de su legado.

V.- Los legatarios podrán reclamar la entrega del inmueble sin que figure en el inventario, por constar como propiedad ajena desde el testamento y sin presentar garantía suficiente.

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

I.- Los legatarios o representantes, exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado;

II.- El notario dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de mayor circulación en la República, que ante el se esta

tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado, los nombres del testador y de los legatarios, en su caso, de parentesco;

III.- El notario recabará del archivo general de notarías, del archivo judicial de notarias del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión, las constancias relativas a la existencia o inexistencia de un testamento. En el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado, el notario podrá continuar con los trámites relativos, siempre que no existiere oposición;

IV.- De ser procedente, el notario redactara el instrumento en el que se relacionaran los documentos exhibidos, las constancias a las que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad. En su caso se podrá hacer la repudiación expresa;

V.- En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, testamento público simplificado en los términos del artículo 1549 bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

**IV.- TESTAMENTO OLÓGRAFO.-** Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.

Los testamentos ológrafos para que puedan surtir sus efectos deben cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 1553 y 1554 del Código vigente para el Distrito Federal, que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 1553. El testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre cerrado y lacrado, será depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado también cerrado en un sobre lacrado y con la nota en la cubierta a que se refiere el artículo 1555, será devuelto al testador. Este podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarios para evitar violaciones.

Artículo 1554. El depósito en el Archivo General de Notarías, se hará personalmente por el testador, quien si no es conocido del encargado de la oficina, debe presentar dos testigos que lo identifiquen. En el sobre que contenga el testamento original, el testador de su puño y letra pondrá la siguiente nota: "dentro de este sobre se contiene mi testamento. A continuación se expresará el lugar y la fecha en que se hace el depósito.

La nota será firmada por el testador y por el encargado de la oficina. En caso de que intervengan testigos de identificación, también firmarán.

Este tipo de testamento sólo puede ser otorgado por personas mayores de edad, en pleno goce de sus facultades, y para que sea válido deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él, con expresión del día, mes y año en que se otorgue.

Si el testamento contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, seguirá siendo válido, siempre y cuando el testador en esas condiciones plasme su firma. Dichas omisiones sólo afectan a la validez de las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, pero no al contenido del testamento.

En cualquier tiempo el testador tendrá derecho de retirar del Archivo General de Notarías, personalmente o por medio de mandatario con poder especial otorgado en escritura pública, el testamento depositado, en cuyo caso se hará constar el retiro en

un acta que firmará el interesado o su mandatario, y el encargado de la oficina. En caso de ser devuelto deberá cumplir con los mismos requisitos con los que se entregó.

Para que un testamento ológrafo sea válido y cumpla sus efectos, no debe presentar la cubierta signos de que ha sido violada; los testigos de identificación que residieren en el lugar, deben reconocer sus firmas y la del testador, así como el contenido de éste. En el caso de que el original haya sido destruido o robado, se tendrá como formal testamento el duplicado; en caso de que este último estuviere roto, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieren borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso quedará sin efecto.

El encargado del Archivo General de Notarías no proporcionará informes acerca del testamento ológrafo depositado en su oficina, sino al mismo testador, a los jueces competentes que oficialmente se los pidan y a los Notarios cuando ante ellos se tramite la sucesión.

Como excepción a la regla, los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma, siguiendo las reglas de los testamentos especiales que más adelante se mencionarán.

#### **LOS TESTAMENTOS ESPECIALES SON DE CUATRO TIPOS:**

- I. PRIVADO**
- II. MILITAR**
- III. MARÍTIMO**
- IV. EL HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.**



**I.- TESTAMENTO PRIVADO.** El testamento privado es aquel en que el testador manifiesta su voluntad y le es imposible hacer testamento ológrafo antes de fallecer.

Al respecto, el artículo 1565, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, permite este tipo de testamento en los casos siguientes:

- I. Cuando el testador es atacado por una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra Notario a hacer el testamento;
- II. Cuando no haya Notario en la población, o juez que actúe por receptoría;
- III. Cuando aunque haya Notario o juez en la población, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento;
- IV. Cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra.

El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir. No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir y en los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate, (art. 1575 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Por lo que respecta a los testigos que concurran a un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

- I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;
- II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;
- III. El tenor de la disposición;
- IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;
- V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado;
- VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba.

Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, los que no deben ser menos de tres.

Y en caso de que el testigo no se presente se hará llamar por medio de exhorto.

**II.- TESTAMETNO MILITAR.** El Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone en sus artículos 1583 al 1592 que: Cabe el testamento militar en el caso de que el militar o el asimilado del Ejército, hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, o sea prisionero de guerra, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última voluntad, firmada de su puño y letra.

En el caso de que se realice un testamento por escrito, deberá cumplir las formalidades que exige la ley, y será entregado luego de que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe de la corporación, quien lo remitirá al Secretario de la Defensa Nacional y éste a la autoridad judicial competente.

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él, al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Secretario de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda.

Este tipo de testamento, para que proceda debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos del 1571 al 1578 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

**III.- TESTAMENTO MARÍTIMO.-** Es aquel que realizan los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, ya sea de guerra o navíos mercantes.

Los requisitos de este tipo de testamento son los siguientes:

- Dicho testamento será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío, y será leído, datado y firmado por el Capitán y los dos testigos.
- Se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y se tendrá que dar mención en el Diario del navío de dicho testamento.
- En el momento de que el buque arribare a un puerto cualquiera que sea y que haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos, el capitán o su suplente en caso específico, depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación. Posteriormente al arribo a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte.
- El capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega cualquiera que haya sido, para citarla por nota en el Diario.
- Por su parte, los Agentes Diplomáticos, Cónsules o las autoridades marítimas, levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual a su vez la enviará al Gobierno del Distrito Federal, el cual hará publicar en La Gaceta Oficial la

noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Este tipo de testamento sólo producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, o dentro de un mes contado desde su desembarque en algún lugar donde conforme a la ley mexicana o extranjera, haya podido ratificar u otorgar de nuevo su última disposición.

Si el testador desembarca en un lugar donde no haya Agente Diplomático o Consular, y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI del Libro Primero sobre los ausentes e ignorados.

**IV.- TESTAMENTO HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.-** Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron, (art. 1593 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Estos testamentos deben cumplir con las siguientes formalidades:

- I. Dichos testamentos, redactados por nacionales, deberán ser entregados ante secretarios, cónsul o vicecónsul mexicanos, quienes podrán ejercer las funciones de notarios o ser receptores, para ser validados en el Distrito Federal.
- II. Los funcionarios mencionados anteriormente, tienen la obligación de remitir una copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado, a la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- III. En el caso de que el testamento fuese ológrafo, el funcionario que intervenga en su depósito, lo remitirá por conducto de la Secretaría de

Relaciones Exteriores, en el término de diez días, al encargado del Archivo General de Notarías, para que haga mención de esa circunstancia y se le entregue recibo de la entrega.

- IV.** Los testamentos otorgados por Agentes Diplomáticos o Consulares, o cualquier autoridad extranjera mexicana, deberán llevar el sello respectivo.

## **4.2 SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.**

### **4.2.1 DEFINICIÓN.**

La denominación de sucesión Intestamentaría, legítima o ab intestato tiene su razón de ser en la ausencia de un testamento que otorga a un heredero o legatario los bienes, derechos y obligaciones que el de cuius ha dejado y por este hecho el legislador ha contemplado la necesidad de subsanar la omisión que el de cuius ha dejado.

### **4.2.2 CARACTERÍSTICAS.**

Para este hecho la ley determina ciertos requisitos para poder abrir la sucesión Intestamentaría, legítima o ab intestato, siendo los siguientes:

- ❖ Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o ha perdido validez.
- ❖ Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes en su testamento.
- ❖ Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.
- ❖ Cuando el heredero muere antes que el testador.
- ❖ Cuando se repudia la herencia.
- ❖ Cuando el heredero es incapaz para hacerlo y no se ha nombrado sustituto.

Uno de los principios del derecho es que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo en dos excepciones, para tal efecto los artículos 1609 y 1632 ambos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, los cuales son los siguientes:

Artículo 1609.-Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

Artículo 1632.-Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales; los que se hallaren en líneas y grados de parentesco heredarán conforme a los lineamientos legales que la ley establece.

Otra de las reglas que se tienen que seguir, dentro de una sucesión, es el grado del parentesco que se tiene y en el primer caso se contempla a los descendientes, de la siguiente manera:

- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.
- Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.

- Si llegaren a concurrir hijos con ascendientes, estos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de lo que le corresponde a uno de los hijos.
- El adoptado hereda como un hijo consanguíneo.
- Concurriendo padres adoptantes y descendientes, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.
- Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de otra manera.

Las reglas que se tienen que seguir para una sucesión, al respecto de los ascendientes son las siguientes:

- A falta de descendientes y cónyuge sucederán el padre y la madre por partes iguales.
- El hijo sucederá en toda la herencia al padre o madre que viva. Sin embargo, pueden sólo vivir los ascendientes de ulterior grado por una línea; de ser así se dividirá la herencia por partes iguales entre ellos; de lo contrario, al haber ascendientes por ambas líneas, la herencia se dividirá en dos partes iguales.
- Los ascendientes de un adoptado, tendrán que dividirse por partes iguales la herencia.
- Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos y en su caso sólo tienen derecho a heredar alimentos.

Los cónyuges tienen derecho a heredar de la siguiente manera:

- El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de heredar la porción correspondiente a un hijo; si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo

debe corresponder, es decir, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción de sus hijos.

- Si concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales.
- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia aun cuando tenga bienes propios.
- El cónyuge sucederá en todos los bienes, si no concurre heredero alguno.
- En el caso de que concorra el cónyuge con los adoptantes, la herencia se dividirá en tercios, correspondiéndole dos terceras partes de la herencia al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Otro de los requisitos que se deben de observar en una sucesión, independientemente que sea testamentaria o legítima, es lo referente a cuando la viuda quede embarazada, al respecto se deben tomar las medidas siguientes:

- Cuando la viuda crea haber quedado preñada, lo hará del conocimiento del juez que conozca de la sucesión, dentro del término de cuarenta días, para que lo notifique a los demás herederos. Para tal caso los interesados pueden pedir al juez que dicte las providencias convenientes, a fin de evitar la suposición del parto, la substitución del infante o que se haga pasar por viable la criatura que no lo es, sin que estas medidas ataquen al pudor y libertad de la viuda.
- En todo momento la viuda debe poner al juez al tanto de la situación de su estado para que no pierda los derechos a heredar el hijo póstumo y en su caso la viuda en lo que le corresponda. Para tal caso el artículo 1640, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, estipula lo siguiente:

Artículo 1640.-Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1638, al aproximarse la época del parto la viuda deberá ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados. Estos



tienen derecho de pedir que el juez nombre una persona que se cerciore de la realidad del alumbramiento, debiendo recaer el nombramiento precisamente en un médico o en una partera.

- De lo dispuesto con anterioridad, la viuda estará dispensada de dar el aviso si el marido reconoció, en instrumento público o privado, la certeza de la preñez de su consorte.
- La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria. Sin embargo perderá tal derecho si no da aviso al juez o a los interesados de la herencia del embarazo.

En este sentido, el artículo 1646 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que: El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas a alimentos, conforme, resolviendo en caso dudoso en favor de la viuda.

La viuda no está obligada a devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya aborto o no resulte cierto el embarazo, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por dictamen pericial. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen deberá ser oída la viuda.

- Por lo que respecta a la división de la herencia, se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo del embarazo, pero los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

En cuanto a los colaterales, tienen derecho a heredar de la siguiente manera:

- Habiendo sólo hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

- En el caso de que concurrieran hermanos con medios hermanos, los hermanos heredarán doble porción que los medios hermanos.
- Para el caso de la concurrencia de hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta que los hermanos y su descendencia heredan lo doble que los medios hermanos y sus descendientes.
- A falta de hermanos sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.
- En el caso de faltar alguno de los parientes antes mencionados, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, heredando por partes iguales.
- Los parientes que no pueden entrar a computar como herederos en una sucesión, son aquellos que se encuentran dentro del parentesco por afinidad.

En el caso de los Concubinos, las reglas para heredar son las siguientes:

- ❖ La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, así lo estipula el artículo 291 QUATER, del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 291 QUATER.-El concubinato genera entre los concubinos el derecho de alimentos y el de sucederse el uno al otro, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos por el Código Civil.

En caso de que la Beneficencia Pública se adjudicara los bienes, las reglas que el Código Civil vigente para el Distrito Federal establece son las siguientes:

Artículo 1636.-A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública.

- ❖ Si La Beneficencia Pública se adjudica los bienes y entre ellos existen bienes raíces, ésta tiene que ofrecerlos en venta por medio de subasta pública, antes de hacerse la adjudicación del producto de la venta.

#### **4.3 PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS.**

El procedimiento sucesorio, se compone de cuatro secciones las cuales se explicaran más adelante, sin embargo las enunciaremos: de la Sucesión, del Inventario, de la Administración y la Partición.

El procedimiento sucesorio tiene como finalidad que los bienes, derechos y obligaciones del autor de la herencia, sean transmitidos a sus herederos y legatarios, y evitar que queden sin dueño; ahora bien, debemos recordar que la apertura de la sucesión se da en el mismo momento en que muere el de Cujus, o en el momento en el que se declare la presunción de muerte del ausente.

Es menester aclarar que la apertura de una sucesión es distinta a la denuncia de la misma, ya que la apertura se da desde el momento en que fallese el autor de la misma; mientras que la denuncia debe ser realizada por cualquier persona que tenga interés jurídico en ella.

El derecho de reclamar una sucesión testamentaria o intestamentaria es de diez años contados a partir de la declaración de herederos, y es transmisible; así lo dispone el artículo 1652 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* define la petición de herencia como: “La acción real que la ley concede al heredero preterido contra el que detenta la herencia, para

hacer valer su vocación y obtener la entrega del acervo hereditario, con los frutos, accesiones e indemnizaciones que correspondan”.<sup>50</sup>

#### **4.3.1 DELACIÓN O VOCACIÓN HEREDITARIA.**

La declaración hereditaria, según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, es el llamamiento que se hace en el juicio sucesorio a quien se crea con derecho a la herencia, para que comparezca a ella y haga valer su vocación.

La declaración de herederos o también conocida como llamamiento a los herederos, puede ser hecha por el testador o por la ley, para que una persona concurra a una herencia.

Mientras que la vocación hereditaria es la aptitud que tienen los llamados a la herencia para poder participar en ella. En principio todas las personas son aptas o capaces para heredar; sin embargo, existen ciertos supuestos que limitan o imposibilitan este derecho de vocación.

Para poder promover un juicio sucesorio es necesario que el autor de la herencia haya fallecido; mientras esto no suceda es imposible jurídicamente realizar la apertura de cualquier sucesión.

El procedimiento sucesorio se inicia al presentar la partida de defunción, así lo dispone el artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

---

<sup>50</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*. 2ª ed., McGraw-Hill, México, 2002, pp.13.

#### **4.3.2 LAS CUATRO SECCIONES EN LAS QUE SE DIVIDEN LAS SUCESIONES.**

Como ya lo mencionamos todo procedimiento sucesorio está compuesto de cuatro secciones, las cuales de ser posible se abrirán de manera simultánea, si es que no existe impedimento de hecho.

Las cuatro secciones que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal en sus artículos 785 al 788, se dividen de la siguiente manera:

- A. Primera sección llamada como sucesión.**
- B. Segunda sección llamada del inventario.**
- C. Tercera sección llamada de administración.**
- D. Cuarta sección llamada de partición.**

##### **A) La Primera sección denominada de la Sucesión.**

- 1.- El testamento o testimonio de protocolización, o la denuncia del intestado.
- 2.- Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia.
- 3.- Nombramiento o remoción del albacea e interventores, así como el reconocimiento de derechos hereditarios.
- 4.- Nombramiento o remoción de tutores.
- 5.-La resolución que se pronuncia sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

##### **B) La Segunda sección denominada del Inventario.**

- 1.- El inventario Provisional.
- 2.- El inventario y avalúo que forme el albacea.

- 3.- Los incidentes que se promuevan.
- 4.- La resolución sobre el inventario y avalúo.

**C) La Tercera sección denominada de la administración.**

- 1.- Todo lo relativo a la administración.
- 2.- Las cuentas, sus glosas y calificación.
- 3.- La comprobación de haber cubierto el impuesto fiscal.

**D) La Cuarta sección denominada de la Partición.**

- 1.- El proyecto de distribución provisional de los productos bienes hereditarios.
- 2.- El proyecto de partición de los bienes.
- 3.- Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos anteriores.
- 4.- Los arreglos relativos.
- 5.- Las resoluciones a dichos proyectos.
- 6.- La liquidación y partición de los bienes.

#### **4.4 TIPOS DE PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS Y SU RADICACIÓN.**

Recopilando un poco lo antes mencionado, es necesario recordar que para abrir una sucesión es necesario presentar el acta o partida de defunción, así como el testamento, y para ello es necesario que el Juez o el Notario, quienes están facultados para conocer de las sucesiones, deben obtener información de la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, ante el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia y en el Archivo General de Notarías, ambos del Distrito Federal; siendo ésta última dependencia la encargada de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamentos,

sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en las entidades federativas.

El procedimiento que deberá seguirse depende de si hay o no testamento; si no hay como ya hemos visto, se tramitará un juicio intestado y en caso de haberlo un testamentario. Por otra parte, se debe mencionar que los procesos pueden ser de dos tipos: *Judiciales*, los cuales son aquellos que se promueven ante el Juez de lo Familiar y los *Extrajudiciales*, los cuales se someten al conocimiento de un Notario Público. Los cuales abordaremos más adelante.

Al presentar el testamento y el acta de defunción ante el juez, éste sin más trámite, tendrá por radicada la sucesión testamentaria; si lo que se denuncia es una sucesión intestamentaria, el juez la tendrá por radicada.

La radicación de los procedimientos sucesorios se debe a su naturaleza jurídica, son juicios universales, declarativos, dobles, atractivos; es por ello que deben ventilarse ante un juez de lo familiar. Se dice que son **universales**, ya que tienen por objeto liquidar el patrimonio dejado por el autor de la herencia; son **declarativos**, ya que reconoce el derecho que tienen los herederos que fueron proclamados por el testador o por la ley, supliendo la voluntad del testador; el procedimiento sucesorio no crea ni genera derechos simplemente los declara; son **dobles**, toda vez que los herederos son al mismo tiempo acreedores y deudores; son **atractivos**, porque atraen o acumulan en ellos a todos los juicios relativos al caudal hereditario.

#### **4.4.1 DE LAS TESTAMENTARIAS.**

Los artículos 790 al 798 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, establece cómo se debe tramitar una Sucesión Testamentaria, la cual explicaremos de la siguiente manera:

Para que un juicio testamentario proceda, se debe presentar acta de defunción ante el juez, quien al declararse competente lo radicará; y mandará a pedir informes de la existencia del testamento y lo validará; una vez hecho esto, mandará llamar a los herederos, ya sea por cédula, correo certificado, edictos o exhortos para que acudan a ejercer su derecho.

Solicitará una junta para el nombramiento o remoción del albacea; en caso de existir menores o incapaces, les designará tutor si no lo tiene.

En el caso de presunción de heredero ignorado, el Ministerio Público los representará hasta que estos se presenten.

Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, en el mismo acto el juez reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan. En el caso de ser impugnado o se tenga incertidumbre de la existencia del testamento, o se impugne la validez de la capacidad legal de los herederos, se podrá hacer valer por vía incidental, sin afectar el procedimiento sucesorio, dejando únicamente pendiente la adjudicación de los bienes.

Recordemos que todo procedimiento sucesorio ya sea testamentario o intestamentario se conforma por las cuatro secciones, mismas que se pueden dar simultáneamente, sí lo permite la particularidad del caso.

#### **4.4.2 DE LOS INTESTADOS.**

Con respecto a las Sucesiones Intestamentarias o ab Intestao, el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 799 al 815, establece como se tramita este tipo de sucesión.



Quien denuncie un intestado deberá justificar el parentesco o lazo que lo unía con el de cujus; así mismo debe proporcionar el nombre y domicilio de todos aquellos que deben ser llamados a la sucesión; ascendientes, descendientes, el cónyuge supérstite, la concubina y los parientes colaterales hasta el cuarto grado, quienes deben acreditar la relación con actas del Registro Civil.

Una vez hecho esto, el juez la radicará, y mandará a llamar a todos los herederos por medio de cédula, correo certificado, edictos o exhortos, para que acudan a ella y justifiquen su derecho. En este supuesto se debe presentar un informe testimonial ante la presencia del Ministerio Público, con la finalidad de acreditar que los herederos que acuden a ella son únicos y que no hay otros con mejor derecho para heredar.

Si no son impugnadas las justificaciones el juez declarará a los herederos de la sucesión ab intestato; en caso contrario dejará a salvo los derechos de los interesados para hacerlos valer.

En el caso de que no se presente heredero alguno al llamamiento de la sucesión o los que se presentaron no les fueron reconocidos sus derechos, se tendrá como heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Hecha la declaración de herederos, el juez citará para la junta en la que se nombre al albacea; si los herederos previamente ya lo han decidido, el juez lo designará en la resolución de declaración de los herederos. Una vez nombrado el albacea, a este se le entregarán los bienes sucesorios, así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas al interventor.

#### **4.4.2.1 REGLAS ESPECIALES DE LOS INTESTADOS.**

Este tipo de procedimiento especial para una Sucesión Intestamentaria se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en los artículos 815 BIS al 815 SEXTUS.

Se podrá llevar a cabo procedimiento especial en las sucesiones ab intestato, siempre y cuando no se presente controversia alguna, los herederos deben ser mayores de edad, o menores emancipados o personas jurídicas.

Todos los interesados pueden solicitar el procedimiento especial, ya sea ante el juez o ante notario.

Una vez presentados los documentos, el juez o el notario los examinará; ya teniendo la declaración de herederos, en una sola audiencia o acta procederán a la liquidación de la sucesión. Todo ello sin olvidar que, previamente, están obligados ambos a solicitar informes al Archivo General de Notarias sobre la existencia o inexistencia de testamento.

Si en el procedimiento especial existe controversia, se suspenderá y se seguirán las reglas generales del procedimiento ordinario.

#### **4.4.3 ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR.**

Para que una sucesión pueda iniciarse, es indispensable que se haga la denuncia por alguien, ya que los jueces por decisión propia no pueden hacerlo.

El juez ante quien se ventila la sucesión, deberá ser aquel en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia.

Se puede tramitar una sucesión ante el juez, en sus cuatro secciones, sin importar si existe o no testamento, si los herederos son capaces o no, y si hay o no controversia.

Una vez denunciada la sucesión ante el juez, éste la radicará, es decir, que el juicio sucesorio es procedente, ya sea testamentario o intestamentario; además de que se declara competente para su conocimiento. Ya radicada la sucesión, el juez tendrá que notificar por cédula a todos los herederos ascendentes, descendientes, el cónyuge supérstite o, en su defecto, a los colaterales hasta el cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado, la fecha del fallecimiento, todo ello con la finalidad de que estos justifiquen su derecho a heredar.

Una vez concluido lo anterior se realizará una junta para que se determine el nombramiento o la remoción del albacea; ya concluido todo lo anterior, el juez dictará sentencia de reconocimiento de herederos, la cual tiene como finalidad declarar quiénes son herederos, esto es que, el juez reconoce concretamente quienes son los herederos; y con ello podemos dar por terminada la primera sección.

En relación a la segunda y tercera sección, son secciones que afectan primordialmente el interés de los herederos y legatarios, puesto que se refieren a la determinación del patrimonio hereditario, su liquidación y al desempeño del albacea.

En cuanto a la cuarta sección, cabe resaltar que en este momento lo que resultaba ser abstracto e indivisible, se vuelve concreto y divisible; es el acto jurídico celebrado por los herederos, en virtud del cual se esclarecen los derechos que le corresponden a cada heredero, desde el momento del fallecimiento del autor de la herencia, en relación a los bienes que conforman el caudal hereditario.

Por último, en esta misma sección se distribuyen los frutos generados del caudal de la herencia y se da la adjudicación, que es el cumplimiento formal de la partición de la herencia.

Independientemente a lo dicho con anterioridad, el juez está obligado en el momento procesal oportuno, a dar aviso a los herederos de continuar con el proceso de manera Extrajudicial, recordando que es aquel que se tramita ante Notario, por no existir controversia, observando que los herederos están totalmente de acuerdo siendo mayores de edad, menores emancipados o personas jurídica.

#### **4.4.4 ANTE NOTARIO.**

Para que una sucesión se pueda llevar ante un notario, éste debe de cumplir tres requisitos indispensables:

- a) Que todos los sucesores sean capaces.
- b) Que haya un testamento declarado por el juez como formal.
- c) Que no exista controversia.

En el caso de tratarse de una testamentaria, el notario es competente independientemente del lugar en que se hallase el último domicilio del de *cujus*, y del lugar en que este hubiere fallecido. En el caso de tratarse de un intestado, el notario competente para conocer de la sucesión, será aquel que se encuentre en la jurisdicción del último domicilio del de *cujus*, en el Distrito Federal o bien que en esta entidad se encuentra la mayoría de los bienes que integran el caudal hereditario.

Respecto de los informes, el notario debe solicitar del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, la existencia o inexistencia de testamento.

Para que un proceso se lleve ante notario, los herederos deben aceptar el 100% de la herencia, y en caso de que la repudien, estos deberán de tener sustituto que la tome en su lugar; de lo contrario el procedimiento extrajudicial quedará nulo.

Cabe resaltar que el procedimiento puede comenzar judicialmente y posteriormente ser ventilado ante notario; para ello se requiere la declaración judicial del reconocimiento de herederos, que estos sean capaces y no exista controversia; también se puede tramitar aun cuando haya incapaces, siempre y cuando el Ministerio Público esté conforme con ello, y que todos los acuerdos que se tomen sean comunicados al juez, quien al oír al Ministerio Público los aprobará si no se lesionan los derechos de los incapaces.

Una vez que el notario ha tomado el cargo, éste se encargará de la formación del inventarios, avalúos, la liquidación y la partición de la herencia, procediendo todo de común acuerdo, quedando asentado en una o varias actas.

## CAPÍTULO 5

### CRÍTICA AL ARTÍCULO 1627 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### 5.1 CRÍTICA AL ARTÍCULO 1627 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

En este último capítulo abordaremos los puntos controvertidos de este tema de investigación, que me motivaron a realizar este trabajo; así como a encontrar una posible solución, y en su momento aportar una propuesta diversa a la que el legislador ha manifestado, al respecto de las herencias legítimas entre los cónyuges al no existir herederos ascendentes ni descendientes.

Para poder iniciar este tema de discusión, es necesario invocar lo que a la letra dispone dicho precepto legal que nos ocupa:

ARTICULO 1627 Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.<sup>51</sup>

Ahora bien, analicemos lo que el legislador propone supliendo la voluntad del de cujus, por no haber dejado testamento.

Si el cónyuge supérstite no tuvo hijos con el de cujus, y sus ascendientes ya han perecido, los hermanos del autor de la herencia pueden concurrir con el cónyuge obteniendo un tercio de la masa hereditaria; con esto se desprenden varias

---

<sup>51</sup> *Código Civil para el Distrito Federal*. 22ª ed., ISEF, México, 2012.

interrogantes: ¿Por qué razón heredar una tercera parte de la masa hereditaria? ¿Acaso es válido despojar a una persona de su patrimonio? ¿Los esfuerzos de los cónyuges que realizaron para sí mismos, pueden terceros gozarlo?; como estas preguntas sobresalen al respecto del tema, pero por el momento intentaremos dar una respuesta a las que ya hemos formulado.

Partiendo de la primera pregunta ¿Por qué razón heredar una tercera parte de la masa hereditaria a los colaterales?; desde mi punto de vista es ofensivo, para el cónyuge supérstite, toda vez que se le está causando un detrimento a su patrimonio; que si bien es cierto, que el de cujus por omisión no dejó testamento; no por ello, el cónyuge tiene que verse lesionado en su patrimonio de esta manera.

Esta postura la defiende desde el siguiente punto de vista: Los cónyuges al unirse en matrimonio lo hacen para formar una familia, que como ya hemos visto es aquella que deriva de un núcleo en donde los integrantes de ésta se procuran ayuda mutua, así como la cooperación en el desarrollo y mejoramiento de la sociedad. Ahora bien, es cierto que al unirse en matrimonio se busca la procreación de los hijos, pero ¿qué sucede cuando por cuestiones biológicas no es posible tener descendencia? o bien ¿qué pasa cuando los cónyuges, por mutuo acuerdo, deciden no tener hijos?; es cierto que la procreación también puede ser una finalidad de la unión matrimonial, pero sólo como una posibilidad y no como un fin necesario. Para tal efecto de respaldar mi postura es necesario mencionar lo expuesto por la **Doctora Ingrid Lilian Brena Sesma**, Investigadora Titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que al respecto de los fines del matrimonio, manifiesta lo siguiente:

### III. FINES DEL MATRIMONIO.

Otra de las reformas de trascendencia la constituye el señalamiento de los que deben ser considerados como fines del matrimonio: la comunidad de vida, la procuración de respeto, igualdad y ayuda mutua. La

procreación también puede ser una finalidad de la unión matrimonial, pero sólo como una posibilidad y no como un fin necesario. ¿Significa lo anterior una nueva concepción del matrimonio?; desde luego que sí, pero el cambio no se da a partir de la reciente reforma legal, por el contrario, se ha generado a partir de las transformaciones que ocurren en la estructura de la relación de pareja dentro del matrimonio.

El concepto del matrimonio estable, durante largos siglos, en toda la cultura judeo-cristiana, ha experimentado en los últimos tiempos una evolución tal que difícilmente reconoceríamos y aceptaríamos en la actualidad, una vinculación matrimonial como la establecida en siglos pasados.

La equitativa relación de la pareja con idénticos derechos y deberes, tanto para hombre como para la mujer; la igualdad de derechos de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y el divorcio son algunos de los cambios más significativos en la pareja que ya habían sido recogidos por la legislación civil. En cuanto a la procreación como finalidad necesaria del matrimonio, ya el legislador desde 1928 no la reglamentó como tal. Si bien en la regulación de las capitulaciones, el Código anterior establecía que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendría por no puesta, no por ello podemos inferir que el legislador haya querido considerar a la perpetuación de la especie como un fin necesario del matrimonio.

Por otra parte, la reforma no hace sino confirmar la norma constitucional que reconoce la libertad pro creacional: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos". La norma incluye, desde luego, la posible decisión de no tener hijos y el fundamento de la negativa puede estar en la edad, cuando la pareja ha superado la etapa fértil de sus vidas; tienen hijos de matrimonios anteriores; padecen alguna enfermedad que cause



esterilidad o algún problema de transmisión genética, o simplemente, en ejercicio de su libertad, la pareja decide no tener hijos. Estas personas pueden buscar, en cambio, la posibilidad de constituir con otra persona de sexo contrario una comunidad de vida plena, permanente, y reconocida social y jurídicamente como matrimonio.

El derecho iría demasiado lejos si permitiera a un cónyuge exigir a su pareja tener hijos y educarlos contra su voluntad. La procreación y la formación de la prole es, por excelencia, la expresión de la libertad para adquirir serias responsabilidades para toda la vida. La experiencia ha demostrado que desafortunadamente los hijos no deseados, generalmente devienen en niños maltratados.

Además, si la procreación es un fin del matrimonio, el débito conyugal está implícito en la relación matrimonial. Los canonistas definen al débito como la obligación que en matrimonio tiene cada uno de los cónyuges de realizar la cópula con el otro cuando éste lo exija o pida. Para Rojina Villegas\*, con el matrimonio surgen varios derechos subjetivos que se manifiestan en facultades y una de ellas es el derecho a la relación sexual con el débito carnal correspondiente, "Evidentemente que como en todos los problemas de derecho de familia, debe prevalecer el interés superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio". Tal afirmación parte de las concepciones doctrinales que determinan la perpetuación de la especie como el fin principal del matrimonio y en tal virtud debe entenderse que cada cónyuge está facultado para exigir el débito conyugal.

El actual desarrollo de los derechos humanos no permite concebir un deber que vaya en contra del respeto a la intimidad e integridad del ser humano. Las personas no son el objeto para la consecución de un fin sino

son sujetos con dignidad y con derecho a ejercer su libertad procreacional.

Con base en los argumentos expuestos, considero acertada la reforma que señala a la procreación como un fin del matrimonio susceptible de ser elegido. La pareja es libre para decidir si quiere asumir el compromiso de la maternidad o de la paternidad y, en todo caso, de decidir el número y espaciamiento de sus hijos. En ese mismo sentido se expresa el artículo 162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: "Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señale la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia". Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.<sup>52</sup>

Con lo expuesto anteriormente, el matrimonio no sólo debe ser visto como el vínculo para la procreación de los hijos como una obligación, sino como una decisión libre, responsable y de común acuerdo para concebirlos, ya que si no es de este modo, se lesionarían derechos de los individuos, así como su integridad, aspectos psicológicos y sociales, que cada uno de los cónyuges tienen; sin embargo, éste no es el punto de discusión, del presente trabajo, aunque forma parte fundamental para seguir abordando nuestro tema.

Volviendo al punto central de la presente investigación, el matrimonio no tiene como fin único la procreación de los hijos, pero si la convivencia, cooperación, respeto, ayuda mutua entre los cónyuges y, sobre todo, al socorro mutuo que como seres humanos se brindan en todo momento de su vida marital.

---

<sup>52</sup>Véase página de Internet <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtr1.htm>  
05/11/11 20:06

Los cónyuges al unirse en matrimonio, lo hacen para vivir juntos en la mayoría de las veces el resto de sus vidas, unir esfuerzos y crear un patrimonio que disfrutarán juntos en su senectud. Y si éste es el fin último de los cónyuges, por qué vulnerarlo con la inexistencia de un testamento, y más aun limitando al cónyuge superviviente de disponer de su patrimonio al cien por ciento, sólo porque no pudo o no quiso tener descendientes. ¿Acaso el hecho de no tener descendencia, es motivo suficiente para que se viole en gran medida la esfera jurídica de los cónyuges?; a mi consideración, la libertad de procrear no debería limitar a los cónyuges para disponer de su patrimonio, durante el matrimonio y para después de su muerte. Desde este punto de vista, el precepto legal a discusión, vulnera en todo momento la decisión libre de los cónyuges de no querer o no poder tener descendencia, además de ir en contra de su garantía individual que nuestra carta magna establece; y sin duda, el hecho de no tener descendencia se consideraría una forma de discriminación a los cónyuges que se encuentran en este supuesto, toda vez que desde este precepto legal, que hemos abordado, se les condiciona a tener descendencia para proteger al cien por ciento su patrimonio.

Por otra parte, respecto al tema del parentesco, éste es el vínculo que une entre sí a los miembros de una familia y las relaciones de las que de ella derivan, y que halla su razón en los lazos de afecto que derivan del matrimonio, el concubinato, la filiación y la adopción. Los efectos del parentesco son de dos tipos: 1) Personales: son aquellos que derivan de la asistencia, la ayuda mutua y el socorro que se pueden brindar entre los integrantes de una familia, y 2) Pecuniarios: son relativos a las sucesiones legítimas que se generan sólo entre los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los parientes civiles. Independientemente de las anteriores existen otras de índole alimenticia, en donde los miembros de una familia tienen la obligación de brindar alimentos y, por ende, si los da también tiene derecho a pedirlos.

Considerando lo anterior, es cierto que se generan derechos y obligaciones entre los parientes; sin embargo, al unirse en matrimonio, los individuos que se adhieren a él

no se casan pensando en depender de los parientes colaterales para su existencia, sino de ellos mismos. Con esto no quiero decir que no se brinde asistencia, ayuda mutua y socorro entre los integrantes de la familia a la que pertenecen, pero en su mayoría estos, se sienten ajenos a las problemáticas de la pareja. Por otra parte, al considerar los derechos y obligaciones pecuniarias que se generan del parentesco, es desfavorable considerar que los intereses económicos sean más frecuentes en las relaciones familiares, más que los de brindarse asistencia, ayuda mutua y socorro; como por ejemplo burdo, los cónyuges a lo largo de su vida marital se ven envueltos en un sinnúmero de dificultades, que si bien es cierto en ocasiones piden ayuda a sus parientes para poder resolverlos, en su mayoría son ellos mismos los que tienen que resolverlos, con su propio esfuerzo, aumentando jornadas largas de trabajo, sacrificios físicos y económicos que ambos hacen para salir del problema. Ahora bien, si sólo a los cónyuges les compete salir de sus dificultades y les ha costado tanto trabajo formar su patrimonio, por qué razón los colaterales tendrían que disfrutar de los beneficios que los cónyuges han logrado con tanto esfuerzo para sí, sólo por la inexistencia de un testamento; ahora tendría que preguntarme ¿realmente el legislador está supliendo la voluntad del de cujus?

Respecto al régimen de sociedad conyugal al que se someten los cónyuges de mutuo acuerdo para formar un sólo patrimonio, recordemos que ambos se comprometen solidariamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para alcanzar un fin en común, de carácter preponderantemente económico, sin llegar a la especulación comercial; así mismo, el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 146 dispone que el matrimonio es para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos o no de manera libre y responsable, y que ambos deben de esforzarse para lograr los intereses de superación de la familia. Por tanto, siguiendo este principio de derecho, en donde los cónyuges se dan ayuda mutua, como la cooperación, la reciprocidad (en el intercambio de recursos, habilidades y servicios) y el trabajo en equipo para obtener un beneficio mutuo a largo plazo, no me explico la razón por la cual al fallecer alguno de ellos y no dejar testamento, sea motivo por el

cual se tenga que transgredir los derechos del cónyuge supérstite, es decir, se vea afectado al serle arrebatado parte de su patrimonio, que con esfuerzo de su trabajo en conjunto con el de cujus, lograron formar para disfrutarlo en conjunto. En la vida cotidiana el ser humano evade el tema de la muerte; ya que no es fácil de asimilar que algún día moriremos; también sucede que uno no anda pensando en que moriremos mañana sino que viviremos muchísimos años; sin embargo, esto no sucede de este modo. Aunando a ello, el tema de planear el testamento implica muchas veces discusiones entre los integrantes de una familia, y por ello es que se deja de lado la importancia de testar, olvidando que la muerte llega en el momento menos esperado, dejando pendiente muchos problemas de índole sucesorio.

Además, considerando que los cónyuges se unen en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, desde mi punto de vista muy particular, se hace para compartir junto al cónyuge los beneficios del trabajo mutuo que se aporta a la sociedad conyugal; al unirse en matrimonio, es como crear a un sólo ente, que se dirige a un fin en específico: el de procurar el bienestar de ambos socios, sin considerar a los colaterales, de lo contrario el régimen de sociedad conyugal no tendría el fin de formar y solidificar un sólo patrimonio; si no por el contrario, se vería coartado por los intereses particulares de cada uno de los socios y el régimen de sociedad conyugal no tendría razón de ser. Otro punto para seguir defendiendo mi postura, es aquel en el que los cónyuges al pertenecer a un régimen de sociedad conyugal, se comprometen a participar por igual en los activos y pasivos que se generan entre ellos, es decir, si un cónyuge adquiere una deuda y no la puede solventar, el otro está comprometido solidariamente a cubrirla y no los colaterales; con esto vuelvo a reiterar, que no le encuentro razón para que los colaterales gocen de una parte del patrimonio de los cónyuges, sólo por la inexistencia de un testamento.

Si los cónyuges al unirse en matrimonio, gozan de derechos y obligaciones, dentro de los cuales se encuentra la de establecer un domicilio conyugal, el cual está considerado como “el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales”, “así mismo

también, los cónyuges contribuirán, económicamente al sostenimiento del hogar”. Por ende, si de común acuerdo los cónyuges establecen un domicilio para cohabitar, en donde cada uno hace aportaciones económicas, porque se procuran y se dan ayuda mutua para llegar a un fin en común, considero que es único y exclusivamente de ellos la facultad de gozar los beneficios y frutos de su trabajo, que a lo largo de su vida en pareja, han conseguido.

No olvidemos que los cónyuges aportan bienes, derechos y obligaciones a su matrimonio para formar su propio patrimonio, el cual está siendo creado para satisfacer las necesidades de los cónyuges; en el caso de una sociedad conyugal, como ya lo hemos mencionado reiteradamente, como socios, ambos hacen aportaciones por igual y así mismo responden ante las deudas. Con esta idea sigo defendiendo mi postura, ya que si los cónyuges son los únicos en hacer aportaciones económicas, de trabajo, realizar esfuerzos, entre otras cosas a su patrimonio, por qué razón los colaterales tendrían que disfrutar de ello, después de la muerte de algún cónyuge, sólo por la inexistencia de un testamento.

Desde mi punto de vista los colaterales en ningún momento intervienen en la vida marital de los cónyuges, ni mucho menos hacen aportaciones de ninguna especie para que la sociedad conyugal tienda a crecer; para tal efecto, vuelvo a invocar el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto dispone sobre la Sociedad Conyugal.

#### SOCIEDAD CONYUGAL. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

De los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la sociedad conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo ese régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud de los bienes adquiridos

individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquirieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participan, tanto en los beneficios como en las cargas. Dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí, que la sociedad conyugal le sean aplicables las disposiciones del contrato de sociedad, previsto en el *artículo 2688*<sup>53</sup> del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos y esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, lo cual conduce a sostener que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se ven beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial.<sup>54</sup>

De esto se desprende, que los cónyuges al someter su patrimonio al régimen de sociedad conyugal, para formar un sólo patrimonio, únicamente compete a ellos hacer las aportaciones, de cualquier índole, así como responder por las cargas que cada uno pueda aportar a ella; por ende, enfatizo en ningún momento éste precepto legal menciona los derechos y obligaciones que adquieren otros miembros de la

---

<sup>53</sup> *Artículo 2688. por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Cfr. Código Civil vigente para el Distrito Federal.*

<sup>54</sup> *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007, pagina 3324, Tesis I. 11º. C. 187 C, en Materia Civil.*

familia respecto a la sociedad conyugal, ya que sólo se refiere al hombre y a la mujer que se unen en matrimonio bajo este régimen patrimonial. Así considero que los colaterales no tienen facultad para disponer del patrimonio que los cónyuges han formado, ya que en ningún momento estos han intervenido para su formación.

Todo esto será opuesto, en el caso de que los cónyuges vivieran en el domicilio de alguno de sus parientes ascendientes o colaterales, toda vez que no se estaría cumpliendo con el requisito de la independencia de la vida marital, ya que como lo hemos mencionado, el domicilio conyugal es independiente, donde cada uno de los cónyuges goza de autoridad e igualdad, entre otras cosas: supuesto que no se cumpliría en su totalidad, toda vez que la intimidad de la pareja se ve afectada por su entorno y que es muy difícil evitar que los colaterales se involucren en ella.

Con todo lo expuesto anteriormente, sostengo que el precepto legal mencionado para la elaboración del presente trabajo de investigación, debe ser modificado; ya que se transgreden derechos fundamentales de los individuos que forman parte del vínculo matrimonial, y que el legislador no contempló al querer suplir la voluntad del de cujus, toda vez que condicionan a los cónyuges a procrear para salvaguardar su patrimonio.

Otro punto que el legislador omitió, al querer suplir la voluntad del de cujus, es que los cónyuges al unirse en matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, adquieren el compromiso de conformar un sólo patrimonio, que cubrirá sus necesidades y que como socios, únicamente a ellos les compete hacer las aportaciones necesarias de cualquier índole para lograr dicho fin y que en ningún momento los colaterales intervienen para poder gozar de los beneficios que los cónyuges han aportado a su sociedad.

Con toda la lluvia de ideas que se han aportado a lo largo del presente trabajo, puedo decir que en todos y cada uno de los puntos tocados, defiendo mi postura al decir que: el legislador omitió considerar los fines que los cónyuges tuvieron al unirse



en matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, y que en su intento de suplir la voluntad del de cujus, no se percató de que se está lesionando y condicionando el derecho de la libertad pro creacional que tienen los hombres y las mujeres al unirse en matrimonio.

Por tal motivo me atrevo a proponer que dicho precepto legal sea modificado. Pero antes, es menester mencionar, de nueva cuenta, lo que a la letra dispone dicho precepto legal vigente a discusión:

ARTÍCULO 1627. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.<sup>55</sup>

Considerando todo lo analizado con anterioridad, propongo que dicho precepto normativo quede de la siguiente manera:

\*Concurriendo el cónyuge supérstite a una sucesión legítima; a falta de ascendentes y descendientes, este sucederá en todos los bienes, siempre y cuando cubra con los siguientes requisitos:

- I. Hayan contraído el régimen de sociedad conyugal.
- II. Haber establecido un domicilio conyugal.
- III. Haber cohabitado ininterrumpidamente por un periodo mínimo de diez años.

---

<sup>55</sup> Ob. Cit. *Código Civil para el Distrito Federal*.

- IV. No tener a su cargo obligaciones de índole alimenticia con alguno o algunos de los parientes colaterales extendiéndose hasta el cuarto grado.
- V. No tener a su cargo la tutela o representación por incapacidad de algún o algunos de los parientes colaterales extendiéndose hasta el cuarto grado.
- VI. Tratándose de la fracción IV, V, la masa hereditaria será repartida en tres partes iguales, quedando dos tercios para el cónyuge supérstite, y el tercio restante se aplicará para satisfacer las necesidades de él o los parientes colaterales que se encuentren en ese supuesto, extendiéndose hasta el cuarto grado.

Con esta propuesta se concluye el presente trabajo de investigación, intentando salvaguardar el derecho de los cónyuges para gozar de su patrimonio al cien por ciento; toda vez que no es requisito fundamental la existencia de descendientes para poder hacerlo, ya que sólo, con la simple voluntad que ambos cónyuges se manifestaron al contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, se sobreentiende cual es el fin que ambos quisieron alcanzar.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.-El derecho sucesorio fue regulado por los romanos para evitar que el patrimonio de los civis, es decir, ciudadanos que gozaban de libertad, ciudadanía y jefes de familia, no quedara sin dueño después de la muerte de estos.

SEGUNDA.-Los romanos aportaron las reglas, principios y requisitos fundamentales para poder testar y disponer de los bienes para después de la muerte del de cujus.

TERCERA.-A lo largo de la historia el derecho sucesorio romano, se fue expandiendo y fue adaptado por los usos y costumbres que la sociedad ha adquirido para satisfacer sus necesidades de la época.

CUARTA.-En las civilizaciones prehispánicas, el derecho sucesorio fue regulado en gran medida por los imperios predominantes, imponiendo los usos y costumbres, sobresaliendo la preferencia de los hijos varones para heredar todos los bienes del de cujus.

QUINTA.-Tras la conquista del nuevo mundo, el sistema jurídico sufrió en gran medida transformaciones, que a lo largo de la historia mexicana se tuvo que ir acoplado a las necesidades e identidad de una nueva nación, hasta que logró su independencia y homologar su marco jurídico.

SEXTA.-La familia es un ente creado por y para la sociedad, además de ser protegido por un marco jurídico en donde se reconocen derechos y obligaciones para los integrantes que componen o integran dicho grupo familiar.

SÉPTIMA.-Por otra parte una relación familiar se deriva de la procreación que nace de un hombre y una mujer, ya sea por medio de un matrimonio o un concubinato, creando de esta manera el parentesco en sus distintos tipos: consanguíneo, por afinidad y el civil.

OCTAVA.-El parentesco surge de los lazos que unen a una persona de otra dentro de un grupo de familia, reconociendo frecuentemente el parentesco cercano o lejano,

según la relación que exista entre ellos, de los cuales se reconocen tres tipos: consanguíneo, por afinidad y por adopción.

NOVENA.-El vínculo que une entre sí a los miembros de una familia determina los límites de aplicación de las normas jurídicas, así como para atribuirles ciertos derechos y obligaciones de carácter patrimonial, tales como los de carácter personal y pecuniarios.

DÉCIMA.-El matrimonio es un fragmento de la sociedad, que le da origen a una familia, el cual surge de un acto jurídico, que los consortes se obligan a cumplir, para lograr un fin común.

DÉCIMA PRIMERA.-Recordemos que los cónyuges al unirse en matrimonio, deciden cuál será el régimen patrimonial al que se someterán para la administración de sus bienes, ya sea por separación de bienes o el de sociedad conyugal.

DÉCIMA SEGUNDA.-El vínculo matrimonial al que se adhieren los cónyuges tiene como posibilidad: la de procrear hijos de manera libre, responsable e informada y no como un fin.

DÉCIMA TERCERA.-Las normas jurídicas aplicables en cuanto a los derechos y obligaciones que derivan de un matrimonio, tienden a salvaguardar los intereses de los cónyuges que tienen como objetivo la vida en común, asistencia, ayuda mutua y socorro mutuo.

DÉCIMA CUARTA.-El patrimonio es uno de los atributos de la personalidad, conformado por bienes, derechos y obligaciones que constituyen una unidad abstracta, el cual puede ser cuantificable económicamente en activos y pasivos.

DÉCIMA QUINTA.-El patrimonio es un derecho y una garantía constitucional que gozamos todos los habitantes del territorio mexicano.

DÉCIMA SEXTA.-Existen diversos tipos de patrimonio: el individual, el de familia y el de matrimonio; la diferencia radica en el fin al que se destina para satisfacer las necesidades de los individuos que lo conforman.

DÉCIMA SÉPTIMA.-El patrimonio de una sociedad conyugal, se conforma por los bienes, derechos y obligaciones que cada cónyuge aporta, y que ambos se comprometen a administrar para poder acrecentarlo, y de este modo perseguir un fin, el bienestar común y, la formación de una familia.

DÉCIMA OCTAVA.-El patrimonio de familia es aquel que consolida económicamente a la familia para satisfacer sus necesidades, así como brindarles sustento a sus miembros.

DÉCIMA NOVENA.-El patrimonio de familia goza de protección, ya que es inembargable; sin embargo tiene también sus limitantes.

VIGÉSIMA.-El derecho sucesorio regula la repartición de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la herencia para después de su muerte, la cual se puede dar de dos tipos: testamentarias o intestamentarias, o mejor conocidas como legítimas.

VIGÉSIMA PRIMERA.-Las testamentarias operan cuando el autor de la herencia ha otorgado un testamento, cualquiera que sea su naturaleza, es decir, que sea ordinario o especial, cumpliendo con todas las formalidades y solemnidades que estipula la ley.

VIGÉSIMA SEGUNDA.-Las formalidades y solemnidades son de gran valor, ya que si llegara a carecer el testamento de alguna de ellas, éste se volverá nulo en su totalidad.

VIGÉSIMA TERCERA.-Por lo que respecta a los parientes que pueden comparecer al llamamiento de la herencia son los descendientes, ascendientes, el cónyuge superviviente, los concubinos y los colaterales hasta el cuarto grado; del mismo modo

los adoptados entran en el cómputo de este llamamiento por tener derechos iguales a los de un hijo consanguíneo.

VIGÉSIMA CUARTA.-Las sucesiones intestamentarias o legítimas se abren cuando el de cuius ha omitido dejar un testamento, o bien, el que dejó, quedo nulo o porque no sometió la totalidad de sus bienes a un testamento y estos últimos son los que se discuten de manera legítima.

VIGÉSIMA QUINTA.-Todos los parientes que se crean con derecho a recibir parte de la herencia, deben de acudir con el juez de lo familiar para que radique la sucesión y haga el llamamiento de herederos.

VIGÉSIMA SEXTA.-El desahogo de una sucesión se puede tramitar por la vía judicial o extrajudicial; en ésta última opción el notario conocerá de la sucesión, siempre y cuando no exista contravención entre los herederos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.-En el caso de concurrir el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

VIGÉSIMA OCTAVA.-El legislador al tratar de suplir la voluntad del de cuius, transgrede derechos del cónyuge supérstite, en el sentido de que, tiene que compartir parte de su patrimonio con los colaterales por no haber procreado descendencia.

VIGÉSIMA NOVENA.-La procreación es un derecho y una garantía que gozan todos los mexicanos en el territorio nacional, puesto que la decisión de procrear debe ser libre, responsable y de común acuerdo para concebir a los hijos. Razón por la cual el matrimonio no puede tener como fin único la procreación.

TRIGÉSIMA.-Al unirse en matrimonio, los cónyuges se compromete a brindarse asistencia, socorro y ayuda mutua y el hecho de no procrear descendencia, no significa que no persigan un fin en común, más aún, cuando han decidido conformar una sociedad conyugal.

TRIGÉSIMA PRIMERA.-La sociedad conyugal a la que se someten los cónyuges tiene como fin, proporcionar bienestar y sostenimiento a sus integrantes hasta su senectud, razón por la cual los cónyuges invierten en él, el cien por ciento de su trabajo, de sus esfuerzos, realizando aportaciones económicas en la medida de sus posibilidades; ya que a ellos únicamente les compete su existencia. Motivo por el cual, se considera que los colaterales deben estar excluidos de la sucesión entre cónyuges, cuando su régimen patrimonial sea por sociedad conyugal.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.-En la vida cotidiana, los colaterales no se involucran en la vida marital de una pareja, mucho menos en los derechos y obligaciones a las que se someten los cónyuges, y mucho menos hacen aportaciones económicas, realizan los esfuerzo y sacrificios para que los esposos formen su patrimonio. Razón por la cual, se considera que los colaterales deben estar excluidos para concurrir en la sucesión legítima con el cónyuge supérstite.

TRIGÉSIMA TERCERA.-La suplencia del legislador debería estar dirigida a la protección del cónyuge supérstite, puesto que al haber contraído nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, los esposos tenían como fin único, formar un sólo patrimonio para disfrutarlo juntos el resto de su vida, razonamiento que el legislador omitió al querer suplir la voluntad del de cuius.

TRIGÉSIMA CUARTA.-El cónyuge supérstite debe de disfrutar del cien por ciento del patrimonio que constituye la sociedad conyugal, sin ser condicionado a la existencia de descendientes; respetando la voluntad del autor de la sucesión al unirse en matrimonio bajo ese régimen patrimonial.

TRIGÉSIMA QUINTA.-La propuesta que se hace para que los colaterales concurren a la sucesión con el cónyuge supérstite, gozando de un tercio del patrimonio, es aquella en la que se verifique que el o los hermanos del autor de la sucesión, dependen económicamente del de cuius o que se encontraran bajo su tutela.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS.

1. ACHA, José Luis. *Guía Legal Sobre Las Sucesiones y Herencias*, Decálogo, Barcelona.
2. ASPRON PELAYO, Juan Manuel. *Sucesiones*. 2ªed., McGraw-Hill, México, 2002.
3. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Oxford. México, 2005.
4. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDES, Beatriz. *Derecho Romano*, Segundo Curso, 14ªed., Porrúa, México, 2000.
5. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil. Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*. 9ªed. Porrúa, México, 2003.
6. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia*, 22ed; Porrúa, México, 2003.
7. GÓMEZ JARA, Francisco A. *Sociología*, 32ed., Porrúa, México, 2000.
8. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO Ilustrado, Tomo VI, Reader's Digest, México, 1981.
9. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo XII, Porrúa, México, 2002.
10. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, 13ªed., Porrúa México. 1999.
11. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia*, Porrúa, México, 1988.
12. MARGADANT S., Guillermo F. *Derecho Romano*, 22ªed., Esfinge, México, 1997.
13. MARGADANT S., Guillermo F. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 18ªed., Esfinge, México, 2004.
14. MORALES, José Ignacio. *Derecho Romano*, 3ªed., Trillas, México, 1989.
15. MORINEAU IDUARTE, Marta e IGLESIAS GONZÁLEZ, Román. *Derecho Romano*, 3ªed., Harla Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1993.



16. LLEDO YAGUE, Francisco. *Sistema de Derecho Civil, Derecho de Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2002.
17. SERRANO ALONSO, Eduardo. *Manual de Derecho Sucesorio*, 3ªed., Manuales Edisofer, Madrid, 2005.
18. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*, 12ª ed., Porrúa, México, 2006.
19. TORRES RANGEL, José de Jesús. *De las Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*, Porrúa, México, 2005.
20. VENTURA SILVA, Sabino. *Derecho Romano*, 16ªed., Porrúa, México, 2000.

#### **LEGISLACIONES CONSULTADAS.**

21. Código Civil para el Distrito Federal, 22ªed., ISEF, México, 2012.
22. Código Civil Español.  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/cc.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html), Código Civil Español, capítulo IV, sección cuarta 05/02/09 23.35
23. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007, página 3324, Tesis I. 11º. C. 187 C, en Materia Civil.*
24. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001, página 432, Tesis 1a./J. 50/2001, Jurisprudencia en Materia Civil.*
25. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLVI, pagina 148, Tesis Aislada en Materia Civil.*
26. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Informes, Informe 1939, página 52, Tesis Aislada en Materia Civil.*
27. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación LIX, pagina 2802, Tesis Aislada en Materia Civil.*

28. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta XXXIV, Agosto 2011, página 875, Jurisprudencia Constitucional.*
29. *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Agosto 2011, página 879, Jurisprudencia Constitucional.*

#### **OTRAS FUENTES.**

30. *[http://Antecedentes\\_históricos\\_de\\_la\\_sucesión\\_testamentaria\\_en\\_México.html](http://Antecedentes_históricos_de_la_sucesión_testamentaria_en_México.html) 03/03/09 14:06.*
31. *<http://es.wikipedia.org/Adrogatio> 05/01/12 13:45.*
32. *<http://es.wikipedia.org/Agnados> 05/01/12 13:50.*
33. *<http://es.wikipedia.org/Conventioinmanu> 05/01/12 13:45.*
34. *<http://es.wikipedia.org/DomicioUlpiano> 05/01/12 13:45.*
35. *<http://es.wikipedia.org/HerenioModestino> 05/01/12 13:45.*
36. *[http://es.wikipedia.org/Ley\\_de\\_las\\_XII\\_Tablas](http://es.wikipedia.org/Ley_de_las_XII_Tablas) 05/01/12 13:54.*
37. *<http://es.wikipedia.org/Mancipatio> 05/01/12 13:45.*
38. *<http://es.wikipedia.org/servipublici> 05/01/12 13:45.*
39. *<http://es.wikipedia.org/Traditio> 05/01/12 13:45.*
40. *<http://es.wikipedia.org/wiki/Decenvirato> 05/01/12 13:54.*
41. *[http://es.wikipedia.org/wiki/Constitución\\_española\\_de\\_1812](http://es.wikipedia.org/wiki/Constitución_española_de_1812) 28/04/12 14:40.*
42. *[http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_natural](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_natural) 28/04/12 14:59.*
43. *[http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero\\_Juzgo](http://es.wikipedia.org/wiki/Fuero_Juzgo) 28/04/12 12:52.*
44. *[http://www.es.wikipedia.org/wiki/lus\\_cogens](http://www.es.wikipedia.org/wiki/lus_cogens) 28/04/12 15:00.*
45. *[http://es.wikipedia.org/wiki/Leyes\\_de\\_Toro](http://es.wikipedia.org/wiki/Leyes_de_Toro) 28/04/12 13:45.*
46. *<http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio> 20/03/09 20:30.*
47. *[http://es.wikipedia.org/wiki/Siete\\_Partidas](http://es.wikipedia.org/wiki/Siete_Partidas) 28/04/12 12:59.*
48. *<http://textoslegalesantiguos.blogspot.mx/2006/12/evolucin-del-derecho-sucesorio.html> 05/02/09 00:25.*
49. *[http://www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/leyes\\_reforma/leyes\\_reforma.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/leyes_reforma/leyes_reforma.html) 18/03/09 05:00, Actualizada 05/03/12 12:00.*
50. *<http://www.elergonomista.com/derechoromano/familia.htm> 28/04/12 11:06.*

51. <http://www.gildaorl.com/Academicos/HUMA102/12tablas.htm> 16/02/09 23:23.
52. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/1/dtr/dtr1.htm> 05/11/11  
20:06.
53. [http://www.mop.com.mx/articulos\\_files/Derecho\\_Sucesorio.doc](http://www.mop.com.mx/articulos_files/Derecho_Sucesorio.doc) 14/02/09  
23:00. Actualizada 27/02/12 13:00.